

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE ACCIÓN
DE CUMPLIMIENTO DE ACTO ADMINISTRATIVO
N° 00027-2011-0-2006-JR-CI-01; PRIMER JUZGADO
CIVIL DE SULLANA, DISTRITO JUDICIAL DE
SULLANA - PERÚ, 2018.**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO
ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO**

AUTORA

SHIRLEY CARRERA MOZA

TUTOR

ABG. HILTON ARTURO CHECA FERNÁNDEZ

SULLANA– PERÚ

2018

HOJA DE JURADO Y ASESOR

VILLANUEVA BUTRON JOSÉ FELIPE
PRESIDENTE

BAYONA SÁNCHEZ RAFAEL HUMBERTO
MIEMBRO

ROBLES PRIETO LUIS ENRIQUE
MIEMBRO

CHECA FERNÁNDEZ HILTON ARTURO
TUTOR

AGRADECIMIENTO

A Dios :

Por haberme permitido llegar hasta este punto y haberme dado salud para lograr mis objetivos, además de su infinita bondad y amor.

.

A mi familia:

Por ser el ejemplo del cual aprendí aciertos y de momentos difíciles; a todos aquellos que participaron directa o indirectamente en la elaboración de esta tesis

Shirley Carrera Moza

DEDICATORIA

A mi familia

Por brindarme su apoyo incondicional y sus sabios consejos.

A mis padres

Por ser el pilar fundamental de mi vida y brindarme siempre su apoyo incondicional y poner el rigor en las cosas que debió ser para ser una persona de bien.

Shirley Carrera Moza

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la caracterización del proceso sobre acción de cumplimiento de acto administrativo N° 00027-2011-0-2006-JR-CI-01; Primer Juzgado Civil de Sullana, distrito judicial de Sullana-Perú, 2018. Tiene enfoque cualitativo y profundidad descriptiva, diseñada no experimentalmente, retrospectivo y tipo. El recojo de información se dio con un expediente judicial que fue tomado mediante muestra por conveniencia, a través de la observación y el análisis de contenido como técnicas, procediendo a usar una lista de cotejo debidamente validada. Los frutos del estudio revelaron que el proceso judicial acción de cumplimiento de acto administrativo N° 00027-2011-0-2006-JR-CI-01; Primer Juzgado Civil de Sullana, distrito judicial de Sullana-Perú, 2018: evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazo; diafanidad de las resoluciones; coherencia de puntos controvertidos con la postura de las partes; coherencia de medios probatorios admitidos con la(s) petición(es) planteada y los puntos controvertidos.

Palabras clave: Calidad, Cumplimiento, motivación y proceso.

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the characterization of the process on compliance action with administrative act No. 00027-2011-0-2006-JR-CI-01; First Civil Court of Sullana, judicial district of Sullana-Peru, 2018. It has a qualitative approach and descriptive depth, non-experimentally designed, retrospective and type. The collection of information was given with a judicial file that was taken by means of a convenience sample, through observation and content analysis as techniques, proceeding to use a duly validated checklist. The results of the study revealed that the judicial process action for compliance with administrative act No. 00027-2011-0-2006-JR-CI-01; First Civil Court of Sullana, judicial district of Sullana-Peru, 2018: evidenced the following characteristics: compliance with the deadline; transparency of resolutions; coherence of controversial points with the position of the parties; coherence of the evidence admitted with the petition (s) raised and the controversial points.

Keywords: Quality, Compliance, motivation and process

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula.....	i
Jurado evaluador.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
Índice general	viii
Índice de cuadros	xvi
2.2. BASES TEÓRICAS	09
2.2.1. Desarrollo del contenido de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....	12
2.2.1.2. Jurisdicción.....	14
2.2.1.2.1. Conceptos.....	14
2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción	15
2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional.....	15
2.2.1.2.3.1. El Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.....	15
2.2.1.2.3.2. El Principio de la Motivación escrita de las resoluciones judiciales	16
2.2.1.2.3.3. El Principio de la Pluralidad de Instancia	17
2.2.1.2.3.4. El Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso	18
2.2.1.3. La Competencia	19
2.2.1.3.1. Definiciones	19
2.2.1.3.2. Regulación de la competencia	20
2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio	21
2.2.1.4. La pretensión.....	21
2.2.1.4.1. Definiciones	21
2.2.1.5. El Proceso	21
2.2.1.5.1. Definiciones	22

2.2.1.5.2. Funciones del proceso.....	23
2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso	23
2.2.1.5.2.2. Función pública del proceso	24
2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional	25
2.2.1.5.4. El debido proceso formal.....	26
2.2.1.5.4.1. Definición	26
2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso	27
2.2.1.5.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente.....	28
2.2.1.5.4.2.2. Emplazamiento válido	28
2.2.1.5.4.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia.....	29
2.2.1.5.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria	29
2.2.1.5.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado.....	29
2.2.1.5.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente	29
2.2.1.5.4.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del Proceso	30
2.2.1.6. El Proceso Constitucional	41
2.2.1.6.1. Definición	41
2.2.1.6.2. Finalidad del Proceso Constitucional	42
2.2.1.7. El Proceso de Acción de cumplimiento	42
2.2.1.7.1. Definición	42
2.2.1.8. Los Sujetos del proceso.....	35
2.2.1.8.1. El juez	35
2.2.1.8.2. La parte procesal.....	36
2.2.1.9. La demanda y la contestación de la demanda.....	37
2.2.1.9.1. La demanda.....	37
2.2.1.9.2. La contestación de la demanda	38
2.2.1.10. La prueba.....	39
2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico	39
2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal.....	40
2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio	41
2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez.....	42
2.2.1.10.5. El objeto de la prueba	42

2.2.1.10.6. La carga de la prueba	43
2.2.1.10.7. Principio de la carga de la prueba	44
2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba	45
2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba	47
2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba	47
2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas	48
2.2.1.10.12. Pruebas y la sentencia	49
2.2.1.10.13. Los medios de prueba actuadas en el proceso judicial en estudio	50
2.2.1.11. Las resoluciones judiciales	51
2.2.1.11.1. Definición	51
2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales	52
2.2.1.12. La sentencia	54
2.2.1.12.1. Etimología.....	54
2.2.1.12.2. Concepto	55
2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido	56
2.2.1.12.3.1. La sentencia en el ámbito normativo	60
2.2.1.12.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario	64
2.2.1.12.3.3. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia.....	72
2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia.....	75
2.2.1.12.4.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y Como producto o discurso	74
2.2.1.12.4.2. La obligación de motivar	77
2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales .	78
2.2.1.12.5.1. La justificación fundada en derecho	78
2.2.1.12.5.2. Requisitos respecto del juicio de hecho	79
2.2.1.12.5.3. Requisitos respecto del juicio de derecho	81
2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia	82
2.2.1.12.6.1. El principio de congruencia procesal.....	82
2.2.1.12.6.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales	83
2.2.1.13. Medios impugnatorios	89
2.2.1.13.1. Definición	89
2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	90

2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil	90
2.2.1.13.3.1. El recurso de reposición.....	91
2.2.1.13.3.2. El recurso de apelación.....	92
2.2.1.13.3.3. El recurso de casación.....	92
2.2.1.13.3.4. El recurso de queja.....	93
2.2.1.13.4. Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio	93
2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar la nulidad de resolución administrativa.....	93
2.2.2.2. 1. Obligaciones de hacer	93
2.2.2.2. 1.1. Definición	93
2.2.2.2. 1.2. Objeto De La Prestación	94
2.2.2.2. 1.3. Características	94
2.2.2.2. 1.4. Clases	94
2.2.2.2.1.4.1. Fungibles	95
2.2.2.2.1.4.2. Infungibles	95
2.2.2.2.1.4.3. De resultado	96
2.2.2.2.1.4.4. De medios o de mera actividad.....	96
2.2.2.2. 2. Acto Administrativo	96
2.2.2.2.2.1. Definición	96
2.2.2.2.2.2. Elementos del Acto Administrativo	97
2.2.2.2.3. Requisitos de validez del acto administrativo en el ordenamiento jurídico peruano.....	97
2.2.2.2.4. La Nulidad del acto administrativo.....	99
2.2.2.2.5. Silencio Administrativo	102
2.2.2.2.5.1 Definición	102
2.2.2.2.5.2. Naturaleza del silencio administrativo.....	103
2.2.2.2.5.3. El silencio administrativo tiene una triple perspectiva	103
2.2.2.2.5.4. El silencio administrativo y el proceso contencioso administrativo.....	104
2.2.2.2.5.5. Régimen legal del proceso contencioso-administrativo	104
2.2.2.2.5.6. Existen 2 clases de procesos	105
2.2.2.2.5.6. Las pretensiones de reconocimiento o restablecimiento de derechos o de intereses jurídicamente tutelados	106

2.2.6.5. Concepto de Bonificación.....	111
2.2.6.5.1. Pago de bonificación y su relación en la normatividad correspondiente..	112
2.2.6.5.2. Todo trabajo debe ser remunerado.....	113
2.2.6.5.3. Concepto sobre derechos sociales.....	113
2.2.6.5.4. Los derechos laborales en relación a los derechos económicos, sociales y culturales.....	113
2.3. Marco Conceptual.....	115
III. HIPOTESIS	116
3.1. Hipótesis genera	117
3.2. Hipótesis específicas	117
IV. METODOLOGÍA	118
4.1. Tipo y nivel de la investigación	118
4.2. Diseño de investigación	118
4.3. Unidad de análisis	120
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	122
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	124
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	125
4.7. Matriz de consistencia lógica.....	127
4.8. Principios éticos.....	129
V. RESULTADOS.....	130
5.1. Resultados.....	158
5.2. Análisis de resultados.....	168
VI. CONCLUSIONES	173
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	183
ANEXOS	186
Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera del expediente en estudio.....	200
Anexo 2. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de segunda instancia del expediente en estudio.....	205
Anexo 3. Declaración de compromiso ético.....	231

I INTRODUCCIÓN

La presente investigación está basada en la línea de investigación de la carrera profesional de derecho y está referida a las características relevantes del proceso judicial sobre Acción de cumplimiento, del expediente N° 00027-2011-0-2006-JR-CI-01 tramitado en el primer juzgado civil unipersonal Sullana- Sullana, 2018.

Plantea como pregunta de investigación ¿Cuáles son las características relevantes en las sentencias de primera y segunda instancia sobre Acción de cumplimiento, en el expediente N° 00027-2011-0-2006-JR-CI-01 del distrito judicial de Sullana- Sullana, 2018?

Como objetivo general es determinar la caracterización del proceso sobre Acción de cumplimiento de acto administrativo, en el expediente N°00027-2011-0-2006-JR-CI-01 del distrito judicial de Sullana- Sullana, 2018.

Para alcanzar el objetivo general los objetivos específicos serán:

Para alcanzar el objetivo general los objetivos específicos serán:

- Identificar el cumplimiento de plazos, en las sentencias de primera y segunda instancia en estudio
- Identificar la claridad de las resoluciones, en las sentencias de primera y segunda instancia en estudio
- Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en las sentencias de primera y segunda instancia en estudio
- Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en las sentencias de primera y segunda instancia en estudio

El presente trabajo se justifica porque se plantea una variable perteneciente a la línea de investigación "Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales".

Respecto al proceso García, A (1998) lo define como "Tratamiento previsto y controlado que somete al material a la influencia de uno o más tipos de energía durante el tiempo necesario para lograr las reacciones o los resultados deseados" (P. 27)

Según Figueroa, E. En el Derecho Comparado, el proceso de amparo es conocido en Brasil como mandato de seguridad (Mandado de Segurança); en Chile, como recurso de protección; en Colombia, como acción de tutela; y en Argentina, Ecuador y Venezuela, como Acción de cumplimiento. El actual Código Procesal Constitucional de Perú de 2004 identifica "el proceso de amparo".

Según Memoria del Tribunal Constitucional de Perú 2009. p. 89. El porcentaje señalado- 16%- corresponde al año 2008.

Vid. Memoria del Tribunal Constitucional de Perú 2009. p. 88. El equivalente de amparos fue 71.41%.

Toda persona tiene derecho a la Acción de cumplimiento, porque en el momento que se le vulnera algún derecho es allí donde la persona tendrá que hacer que se cumpla su derecho a través de la Acción de cumplimiento. Al realizar esta Acción de cumplimiento se tiene que cumplir con el procedimiento de Acción de cumplimiento, el procedimiento es muy sencillo y rápido, donde el juez es el encargado de administrar justicia y puede dictar medidas de informes; normalmente ante esta garantía constitucional se pide, por ejemplo, la suspensión de una asamblea, se paraliza una obra o lo que sea conveniente o adecuadamente (Benítez, L.M.)

Respecto al recurso de amparo Harb, B (2006) lo define "Como no existe un recurso específico de Hábeas Data, y como la protección de los procesos civiles no es inmediata, es posible englobar con el Recurso de Amparo las diferentes amenazas que podrían plantear las bases de datos a los derechos de la personalidad, protegidos por la Constitución, el Código Civil y el Código Penal" (p. 164)

Al respecto (Cónstenla, 2010) expone:

Con relación a la pretensión de obtener una declaración de inconstitucionalidad a través de amparo, Gozaini dice que “El nuestro es un control jurisdiccional difuso que hasta hace poco requería la existencia de una causa, la petición de parte y la actualidad del perjuicio. Sin ellos el juez no podía resguardar la supremacía constitucional. Ahora, a través del amparo, es posible pretender la inconstitucionalidad de las normas variando el interés deducido en la causa, hacia una mayor eficacia de la función judicial. Precisamente, el cambio operado, transporta al Defensor del Pueblo la necesaria legitimación para demandar”. Más aun, como observa Maiorano. “La clave de esta cuestión, radica en última instancia, en el efecto de la sentencia en los casos de tutela de los derechos de incidencia colectiva. Aquí entra en crisis aquel viejo principio del efecto inter partes de la sentencia que, como consecuencia de estos cambios, pasa a ser erga omnes tal como ya ha sido reconocida por la CSJN” (p.351)

Respecto a la Acción de cumplimiento Landa, C (2007) lo define “Que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los señalados en el inciso siguiente. No procede contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular” (p. 94)

Respecto a un estado de subordinación Vintimilla, J (1995) lo define “Finalmente creo que cualquier persona podría iniciar una Acción de cumplimiento contra terceros cuando se halle en un estado de subordinación o indefensión frente a ellos. Al igual que cuando se vea perjudicado por personas que presten servicios públicos o actúen por delegación o concesión de una autoridad pública” (p. 144)

En opinión de Landa (2005):

“(…) Como la Acción de cumplimiento tiene por finalidad tutelar el derecho constitucional en la afectación del de afectado, esto se logra a través de

reponer las cosas al estado anterior de la violación constitucional (artículo 1°, CPC) o expidiendo residualmente una medida judicial innovadora en el caso que la reposición sea fácticamente imposible de obtener, que si bien no restituye el daño compense el derecho fundamental afectado. Como las sentencias del Tribunal Constitucional tienen eficacia jurídica vinculante no sólo para el legislador, juez ordinario, funcionario, sino también entre los particulares — *Drittwirkung der Grundrechte*—, cualquier acto legislativo o decisión judicial no debe afectar ni rebajar lo resuelto por el supremo intérprete de la Constitución, sino asegurar que se respete dicho fallo, que es lo mismo que decir que se tutelen los derechos fundamentales; tarea propia de la jurisdicción constitucional que ubica a los magistrados entre el derecho y la política. No obstante, la sentencia del amparo no instituye un nuevo régimen legal, por cuanto éste sólo puede ser modificado por una norma constitucional o legal del Congreso y el Tribunal Constitucional no es un órgano constituyente ni legislativo facultado para dictar normas constitucionales ni legales; sino que es un organismo judicial encargado de tutelar derechos fundamentales y, en consecuencia, de realizar el control constitucional de las normas legales. Lo cual, no obstante, no impide que el Tribunal Constitucional cuando resuelve una Acción de cumplimiento —o un hábeas corpus— pueda establecer positivamente una jurisprudencia vinculante (artículo VII, CPC), si de ella puede desprenderse principios de alcance general (p. 379-380).

En lo que comprende a la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote las investigaciones individuales forman parte de una línea de investigación. En este sentido, éste proyecto se deriva de la línea antes citada y tiene como objeto de estudio un proceso judicial.

Con ésta finalidad el expediente seleccionado para elaborar el presente trabajo registra un proceso judicial de tipo civil, la pretensión judicializada es Acción

de cumplimiento, el número asignado es N° 00027-2011-0-2006-JR-CI-01 del distrito judicial de Sullana- Sullana, 2018.

JUSTIFICACIÓN DE LA LINEA DE INVESTIGACIÓN.

El presente trabajo se justifica porque se plantea una variable perteneciente a la línea de investigación "Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales".

Respecto al proceso García, A (1998) lo define como "Tratamiento previsto y controlado que somete al material a la influencia de uno o más tipos de energía durante el tiempo necesario para lograr las reacciones o los resultados deseados" (P. 27)

Según Figueroa, E. En el Derecho Comparado, el proceso de amparo es conocido en Brasil como mandato de seguridad (Mandado de Segurança); en Chile, como recurso de protección; en Colombia, como acción de tutela; y en Argentina, Ecuador y Venezuela, como Acción de cumplimiento. El actual Código Procesal Constitucional de Perú de 2004 identifica "el proceso de amparo". Según Memoria del Tribunal Constitucional de Perú 2009. p. 89. El porcentaje señalado- 16%- corresponde al año 2008.

Vid. Memoria del Tribunal Constitucional de Perú 2009. p. 88. El equivalente de amparos fue 71.41%.

Metodológicamente se tiene: una unidad de análisis constituida por una Litis jurisdiccional a través de (Expediente judicial – que representan el sustento del estudio) seleccionándolo a través de una muestra no probabilístico, o muestra intencional); 2 se aplicaron técnicas de recojo de datos como observar y analizar el contenido del objeto de estudio, con una guía de observación y notas de campo como instrumentos; 3) Por su parte, el marco teórico se construyó en base a antecedentes y conocimientos teóricos procesales y sustantivos del objeto de estudio; 4) El recojo y plan estructurado para análisis, fue por fases: de manera progresiva 5) Los resultados

fueron cuadros con acreditaciones de la experiencia captadas del objeto de estudio para consolidar la credibilidad de frutos.

II REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Al cierre del presente trabajo se pasa a citar investigaciones similares, porque el propósito planteado en cada uno de ellas guardan relación con las que corresponden al presente trabajo.

Espinoza (2008) En Ecuador, investigó:

“Motivación de las Resoluciones Judiciales de Casación Civil y Laboral dentro del Debido Proceso”, y sus conclusiones fueron: 1) De manera general, la doctrina clasifica a los actos procesales, desde el punto de vista de su importancia y grado de incidencia, en sentencias y autos de mero trámite e interlocutorios. Nuestra legislación, aunque difiere, especialmente desde el punto de vista formal y en la denominación de las providencias; en el fondo, sigue los mismos criterios de clasificación. Así reconoce: sentencias, autos y decretos, pero se considera que, deben ser motivados, solo las sentencias y los autos (interlocutorios) mas no los decretos, ni aun los que tienen fuerza de auto (autos de trámite o sustanciación). 2) Si bien Fernando de la Rúa distingue requisitos en cuanto a la forma exterior que debe revestir la sentencia como la documentación, publicidad y comunicación con los que tienen que ver su forma interna o estructura formal, que tienen que ver con la individualización de los sujetos procesales, la enunciación de las pretensiones, la motivación y la parte resolutive. Sin embargo, cabe destacar, que a nuestro criterio, consideramos que tanto la motivación como la resolución o conclusión fundamental del fallo deben ser considerados no solo como requisitos de forma externa de la sentencia, como lo ubica dicho autor, sino también de contenido. 3) La sentencia como un acto complejo realizado por el juez involucra tanto elementos de carácter volitivo como una operación de carácter crítico. Sin embargo, consideramos que este proceso no está exento de una operación lógica fundamental, aunque ésta por sí sola no es suficiente, ni tampoco se limita a la aplicación de un silogismo. En otras palabras, coincidimos en que la mera aplicación del silogismo jurídico no alcanza a explicar todo el proceso intelectual que debe realizar el juez para elaborar la sentencia, pero ello no significa que no sea indispensable un proceso lógico igualmente complejo denominado “razonamiento sólido” que le dote de coherencia formal e incluso material a la providencia. Adicionalmente, las reglas lógicas tienen que ser complementadas por las máximas de la experiencia. 4) En los países que

siguen la tendencia del civil law, entre ellos Ecuador, resulta indispensable la exigencia de la motivación como garantía de defensa, justicia y publicidad en la conducta de los jueces y el control del pueblo sobre el desempeño de sus funciones. Por ello, de manera acertada, se le ha reconocido incluso jerarquía constitucional y la actual Constitución del 2008, adicionalmente, prevé la nulidad, como consecuencia de su omisión, lo cual concuerda con el nuevo paradigma de “estado constitucional de derechos y justicia social” que establece nuestra nueva Carta Magna. 5) A lo largo de la tesis hemos afirmado que, entre los requisitos de la motivación: expresa, clara, completa, legítima y lógica, y la motivación debida, existe una relación lógica de implicación material, donde cada uno de dichos requisitos constituyen condiciones necesarias, pero ninguno de ellos, suficiente por sí mismos, para justificar la decisión. Por lo tanto, la verificación de una motivación correcta pasa por la concurrencia de todos y cada uno de los requisitos señalados. 6) De igual manera, debemos recordar que una manera efectiva e idónea para conocer el ordenamiento jurídico de nuestro país y, en este caso, centrarnos en el estudio de la motivación, es comparándolo con otros ordenamientos, pero a partir de un método adecuado, pues si bien, una comparación basada en normas puede resultar útil entre países de la misma orientación, pueden, por otro lado, ser muy superficiales cuando se analiza otros sistemas como los del common law. En este sentido, puede resultarnos de suma utilidad el modelo funcionalista como principio metodológico básico. 7) Adicionalmente, resultaría bastante interesante que, en lugar de que se coteje normas o reglas jurídicas, se construyan modelos o tipos ideales de diversa amplitud y dimensión y contenido, como por ejemplo, los establecidos por Damaska, pues parecerían bastante adecuados para representar los rasgos esenciales de los ordenamientos que fueron objeto de comparación en el presente trabajo. 8) Vale recordar que en el ámbito del derecho comparado, los parámetros con los cuales se evaluaban las diferencias que existían antes entre common law y civil law, actualmente parecerían haber perdido su vigor y, por tanto, resulte más deseable analizar otros problemas, pues en estos últimos años, han ocurrido variaciones importantes en los dos sistemas procesales principales, los cuales han ido perdiendo ciertas características tradicionales y han adquirido otras nuevas, por lo que, no resultaría del todo extraño que en ciertas ocasiones no solamente encontremos diferencias entre estos modelos sino semejanzas que incluso podrían facilitar la interpretación del derecho interno, su armonización e incluso unificación a la luz de las modernas corrientes. 9) En el Ecuador, siguiendo la línea del civil law, consideramos que las decisiones judiciales deben ser debidamente motivadas. Ahora bien, ello no significa un desacuerdo con la falta de

fundamentación de la mayoría de las resoluciones dictadas en el common law y, específicamente, en la legislación norteamericana, pues las tradiciones y culturas son distintas y parten de premisas diferentes, que tienen relación con la confianza y credibilidad que tienen los ciudadanos de Estados Unidos en las resoluciones que dictan sus órganos encargados de administrar justicia. (p. s/n)

Escobar (2010) en Ecuador investigo:

“La Valoración de la Prueba, en la Motivación de una Sentencia en la Legislación Ecuatoriana”, y sus conclusiones fueron: 1) El sentido que se atribuye al principio constitucional de motivar las resoluciones, se inserta en el sistema de garantías que las constituciones democráticas crean para la tutela de los individuos frente al Poder Estatal. Pero además de esta garantía se apunta también a un principio jurídico político que expresa la exigencia de controlabilidad a cargo del mismo pueblo, depositario de la soberanía y en cuyo nombre se ejercen los poderes públicos. 2) El proceso cualquiera sea su naturaleza tiene como propósito el establecimiento de la verdad, puesto que sin ella no hay cabida para administrar objetivamente la justicia. En materia procesal, el camino para el establecimiento de la verdad viene a ser la prueba, en razón de que es a través de ella que se puede demostrar la certeza sobre la existencia de un hecho o sobre la veracidad de un juicio. 3) La valoración de la prueba no es sino la averiguación judicial de los hechos que tiene como meta la comprobación de la verdad, la que se conseguirá cuando el Juez concluya en su fallo con la certeza moral de que su convencimiento es honesto y serio, fundado sobre las pruebas que constan del proceso. 4) El proceso interno de convicción del Juez, debe ser razonado, crítico y lógico, en la exposición de los fundamentos del fallo, decidir razonablemente es tener en cuenta las reglas de la “sana crítica” entendida ésta como la orientación del Juez conforme a las reglas de la lógica, experiencia y equidad. 5) El Juez en su pronunciamiento debe remitirse a los hechos invocados por las partes, confrontarlos con la prueba que se haya producido, apreciar el valor de ésta y aplicar la norma o normas jurídicas mediante las cuales considera que debe resolverse el pleito. (...) 7) La confirmación si habido o no arbitrariedad, es sencilla, pues basta con examinar si la decisión discrecional está suficientemente motivada y para ello es suficiente mirar si en ella se han dejado espacios abiertos a una eventual arbitrariedad. Debiendo recalcar que la motivación de las sentencias sirve para que cada cual o el público en su conjunto vigilen si los Jueces y Tribunales utilizan arbitrariamente el poder que les han confiado. 8) En nuestra legislación es obligación de los Jueces y Magistrados elaborar

las sentencias de manera motivada, es decir los argumentos deben ser claros, racionales, lógicos, lo cual da a las partes seguridad jurídica respecto a la resolución de su conflicto, que fue presentado ante dicha autoridad. Solo si el fallo está debidamente motivado se mirará con respeto, aún cuando no se comparta con la decisión tomada (...) 12) Creemos que los Magistrados de la Corte Nacional, deben revisar que los Jueces de Instancia, realmente motiven las sentencias y dentro de la motivación valoren las pruebas en conjunto, realizando un análisis lógico, de acuerdo a la sana crítica de todas las pruebas producidas, y no únicamente al momento de que encuentren que hay aplicación indebida o falta de aplicación o errónea interpretación de alguna norma, pues es necesario que casen la sentencia, ya que no se puede permitir por ningún concepto que una resolución en la cual no se ha valorado las pruebas conforme mandan nuestras normas vigentes, se ejecute y cause grave daño a quien la ley y la lógica le asistían. 13) La motivación debe ser el medio que haga posible la fiscalización tanto de la sociedad como del Tribunal de Casación; de otro lado se debe tener claro que la falta de motivación, es causa suficiente para declarar la nulidad de la sentencia o para que esta sea revisada y casada por la Corte Nacional, pues una sentencia que no es motivada no solo es menos respetable sino que resulta incompleta y es nula conforme lo manda nuestra constitución. (...) 17) Es preciso que se implemente una política dirigida a especializar, capacitar y preparar a los Jueces, en razón de que es primordial que los operadores judiciales tengan el conocimiento y todas las destrezas para actuar en tal sentido, capacitación que debe ir de la mano con evaluaciones periódicas de todos los operadores, lo cual conllevará a una adecuada Administración de Justicia, para lo cual es esencial también que se les otorgue los medios y herramientas necesarias. 18) La sociedad debe tener la convicción de que los Jueces tienen el conocimiento suficiente y adecuado del ordenamiento jurídico, es decir una preparación basta para el ejercicio de esta función, además de la probidad y ética, pues una conducta proba y honesta es requisito elemental para estar en condiciones de impartir justicia (...) 22) Se debe concientizar a toda la ciudadanía, en el sentido de que la motivación es la única garantía para proscribir la arbitrariedad de una sentencia y erradicar la corrupción. (p. s/n)

De acuerdo a nuestro caso en concreto Alfaro (2004) en el Perú investigo:

“El sistema previsional peruano y la necesidad de plantear una nueva reforma” y sus conclusiones fueron: **1.** Los sistemas a cargo del Estado han colapsado, es decir no existe liquidez para afrontar el pago de las pensiones

encontrándose quebrados y creciendo sin control, así tenemos que al 31 de diciembre de 2003, para el Régimen Decreto Ley N° 19990 se tiene una Reserva Constituida de US\$ 1,994 millones y una Reserva Requerida de US\$ 16,163 millones, mientras que para el Régimen Decreto Ley N° 20530 se tiene una Reserva Constituida de US\$ 2,436 millones y una Reserva Requerida de US\$ 21,525 Millones. **2.** Las reservas de pensiones de la administración pública han sido utilizadas para financiar diferentes conceptos que no son de pensiones, por ejemplo compra de edificios, construcción de carreteras y cubrir el déficit fiscal existente en la década de los años 70 y 80. Es decir los gobiernos consideraron las reservas de pensiones como una forma cómoda y barata de financiar el déficit existente, como consecuencia de ello los miembros del sistema tienen menores prestaciones. **3.** El subsidio que otorga el Estado a cada uno de los regímenes no es equitativo, así al año 2003 se dio un subsidio de 333 Millones de Dólares Americanos al régimen Decreto Ley N° 19990, en ese sentido mientras la planilla se ha incrementado, la recaudación por los aportantes ha caído a una tasa promedio de 6.3% en los últimos 7 años, asimismo el número de aportantes promedio anual ha disminuido en 5%. El flujo anual neto de la planilla descontada de las recaudaciones seguirá aumentando durante los próximos años como consecuencia del envejecimiento de la población, por lo que se estima el flujo anual neto llegará a US\$ 1,056 millones en el año 2030. **4.** Mientras que el subsidio para el Régimen Decreto Ley N° 20530 en el año 2003 fue de 1,004 Millones de Dólares Americanos se espera que el flujo neto ascienda US\$ 1,572 millones y luego empiece a decrecer, toda vez que, en teoría, es un régimen abierto solo a un número reducido de trabajadores del Estado. **5.** La mayoría de los fondos de pensiones invierten fuertemente en bonos del Estado y en depósitos bancarios, se invierten muy poco en acciones y los activos extranjeros casi nunca forman parte de la cartera. Es así que el Fondo Consolidado de Reservas Previsionales – FCR de una cartera de inversiones al 31 de diciembre de 2003 de US\$ 3,130 millones el 59% corresponden a depósitos a plazo en el Banco Central de Reserva del Perú, en Bonos Soberanos, en Bonos de Tesoro Público y en Bonos emitidos por COFIDE. En consecuencia, los fondos públicos de pensiones no poseen el tipo de cartera que recomendarían los administradores de fondos privados de pensiones interesados en maximizar una rentabilidad adaptada al riesgo. (p. s/n)

2.2. BASES TEÓRICAS.

.2.1.1.1. La jurisdicción

A. Concepto

Tórtora (como se citó en Pietro, s.f), la Jurisdicción cumple el rol del Estado de “garantizar la observancia práctica del derecho objetivo”, por lo que “cuando el derecho no es observado voluntariamente por aquellos a los cuales el mismo, con sus preceptos individuales se dirige, el Estado provea a hacerlo observar con otros medios; la puesta en práctica de los cuales constituye precisamente la jurisdicción”.

B. Supremacía de la Constitución

La inconstitucionalidad de las normas no ha sido un tema acogido por el constitucionalismo peruano. La Constitución de 1856, de vida fugaz, pues duró sólo cuatro años, decía en su artículo 100 lo siguiente: "Es nula y sin efecto cualquiera ley en cuanto se oponga a la Constitución". (García, 2015)

Al ser reemplazada esta Constitución por la de 1860, tan acertado artículo no fue reproducido, soslayándose el problema. La subsiguiente Constitución de 1920 adoptó idéntico temperamento (no obstante la propuesta del Dr. Javier Prado), al igual que la vigente de 1933. Las cartas políticas -diez en total ha tenido el Perú- no le han dedicado la atención que se merece. Este olvido se debe en parte a razones políticas, en parte al predominio de la teoría de la soberanía del Parlamento, que nos vino de Francia. No obstante este silencio a nivel de la dogmática, la doctrina peruana desde el siglo XIX se venía interesando en el problema, y en 1931 el Anteproyecto de Constitución preparada por la Comisión que presidió el ilustre constitucionalista Manuel Vicente Villarán, propuso su introducción, otorgándole al Poder Judicial la facultad de declarar la inconstitucionalidad de las leyes; sujeta a revisión en última instancia por la Corte Suprema, siguiendo aquí también la tradición norteamericana. El Anteproyecto Villarán no tuvo lamentablemente la acogida que tan elaborado documento merecía. La Asamblea Constituyente de 1931, que aprobó la Carta de 1933, prefirió por el contrario, adoptar dos soluciones: la primera, otorgar al

Congreso la facultad de declarar la inconstitucionalidad de las leyes y demás normas subordinadas, aun cuando esto no fue suficientemente explicitado. Así en el artículo 26 de la Constitución de 1933, leemos: "Pueden interponerse reclamaciones ante el Congreso por infracciones de la Constitución". Y el artículo 123, al enumerar las facultades del Poder Legislativo, señalaba lo siguiente en su inciso 4to.: "Examinar las infracciones de la Constitución y disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores". Analizando lo expuesto con detenimiento, podría parecer a primera vista que el texto está pensando en función de infracciones en el mundo fáctico y no en el mundo normativo, pero ya veremos cómo en la práctica se hicieron ambas cosas. La segunda medida que adoptó la Asamblea Constituyente de 1931 fue la creación del instituto de la Acción Popular, de vieja raigambre romana, para la protección de la legalidad y la constitucionalidad de decretos y resoluciones. (García, 2015)

El primer control que adoptó la Asamblea Constituyente de 1931 es lo que se denomina un sistema político de control de la legalidad y constitucionalidad, que es ejercido por el mismo Congreso. En cuanto a su eficacia, ha tenido en realidad una aplicación muy restringida, pues aparentemente se trataría de examinar infracciones a la Constitución, cuando se realizan a título individual y por actos físicos imputables a personas, con lo cual sólo cabría oficiar a la autoridad competente, para que adopte las medidas que el caso requiera. Por otro lado, cabría ejercitar ese control o tutela de la supremacía constitucional de acuerdo con la propia función que desempeña el Congreso, cual es la vía legislativa. En este caso, sólo quedaría que el mismo Parlamento derogase, modificase o dejase sin efecto cualquier norma que entrase en colisión con el texto constitucional. Esto naturalmente es muy difícil de efectuar, porque las Cámaras rara vez ponen en entredicho lo que ellas mismas han acordado e incluso por espíritu de cuerpo es difícil que dejen sin efecto lo aprobado por sus predecesores. Como una notable excepción, debemos señalar el caso del Plebiscito realizado en 1939 por el Presidente Benavides, cuando el Congreso estaba en receso. En esta oportunidad el Presidente Benavides sometió a consulta popular mediante plebiscito, determinados cambios en el texto constitucional de 1933, utilizando un

procedimiento que no está permitido en nuestro ordenamiento jurídico, pues las reformas de la Constitución se hacen a través del mismo Parlamento y mediante aprobación en dos legislaturas ordinarias (artículo 236 de la Constitución de 1933), Los efectos de dicho plebiscito fueron intocados durante el período presidencial de Manuel Prado (1939-1945), quien en las elecciones dirigidas fue prácticamente designado sucesor por el presidente saliente. Pero regularizado el movimiento institucional en 1945, el Congreso instalado ese año, dejó sin efecto la ley 8929 que había aprobado el Plebiscito de 1939, mediante una nueva ley, la No. 10334 que dice textualmente lo siguiente: "Artículo 1: Estando establecido por el artículo 236 de la Constitución del Estado, que las reformas constitucionales sólo se pueden efectuar por el procedimiento prescrito en dicho artículo, declárase que el plebiscito realizado el 18 de Junio de 1939, con el fin de reformar la Carta Política de 1933, estuvo fuera del régimen constitucional y en consecuencia, a partir de la promulgación de la presente ley, recupera la plenitud de su imperio, la Constitución de 9 de Abril de 1933. Artículo 2: Como la vida constitucional de la República, desde la expedición de la Ley No. 8929 de 24 de Julio de 1939, hasta la fecha de la promulgación de esta ley, ha funcionado de acuerdo a las reformas plebiscitarias, que fueron respetadas por el Congreso Nacional de 1939 a 1945, declárase válidas las consecuencias jurídicas y de hecho de aquel Plebiscito hasta la promulgación de la presente ley". (García, 2015)

C.- Defensa de los Derechos Públicos Subjetivos

Se ha realizado mediante el Habeas Corpus y recientemente a través del recurso de amparo. El Habeas Corpus merece una mayor atención. Imitando las instituciones inglesas, fue incorporado al Perú mediante la ley de 21 de Octubre de J 8~7, ampliada mediante las leyes 2223 y 2253 de 1916 y elevada a nivel constitucional con la Constitución de 1920 (artículo 24), pero con la finalidad de cautelar la libertad física, el jus movendi et ambulandi. Es recién en 1931 que la Comisión Villarán, al preparar el Anteproyecto de Constitución, propone que el Habeas Corpus sea utilizado para la defensa de todos los derechos de la persona. Al ser debatida esta propuesta en el seno de la Asamblea Constituyente, el Diputado Luciano Castillo

propuso su ampliación para la defensa, no sólo de los derechos individuales, sino también de los sociales, introducidos en aquella época con el inicio del "constitucionalismo social" (Constitución de Querétaro de 1917, de la RRSFS de 1918 y de Weimar de 1919), de tal manera que la jurisdicción constitucional en el Perú quedó aprobado el siguiente texto: "Artículo 69: Todos los derechos individuales y sociales reconocidos por la Constitución, dan lugar a la acción de Habeas Corpus". Hay que señalar que, no obstante que este artículo utiliza la palabra "derechos", los respectivos títulos de la constitución utilizan como sinónimo la voz "garantía", confundiendo de esta manera la vía procesal con el derecho proclamado. Así y dentro del Título II dedicado a las Garantías Individuales, están consignadas la libertad de trabajo (artículo 55), la libertad de movimiento y locomoción (artículos 56 y 67), la libertad de conciencia y de creencias (artículo 58), la inviolabilidad de domicilio (artículo 61), la libertad de reunión (artículo 62), la libertad de prensa (artículo 63), la inviolabilidad de la correspondencia (artículo 66), etc. (El artículo 70 establece la facultad del Poder Ejecutivo para suspender, total o parcialmente la vigencia de estos derechos, que el texto 128 denomina "suspensión de garantías", similar al "estado de sitio" que utilizan otras legislaciones). En cuanto a los derechos sociales, se señalan entre otros los siguientes: la libertad de asociación y contratación (artículo 27), el derecho de propiedad, así como sus limitaciones por el interés social (artículos 29, 31, 33, 34, 35, 36, 37, 38), la protección de los derechos de autores e inventores (artículo 30), la libertad de comercio e industria (artículo 40), la libertad de trabajo (artículo 42), la protección del Estado en la seguridad del trabajo industrial (artículo 46), la previsión social (artículo 48), la defensa de la salud pública (artículo 50), el cuidado de la infancia (artículo 52), etc. (García, 2015)

En cuanto a su trámite, el Habeas Corpus siguió encadenado al procedimiento penal, tal como se aprecia en el vigente Código de Procedimientos Penales de 1942 (artículos 349 a 360), de tal manera que eran los jueces penales los que examinaban muchas veces problemas ajenos a su ámbito de competencia profesional. Por diversas dificultades surgidas en los últimos años, se estableció en 1968 y mediante Decreto Ley 17083 un nuevo procedimiento de orden civil, que aunque no del todo

satisfactorio, significó un indudable avance con respecto a la situación anterior. De tal forma que en la actualidad, tenemos el Habeas Corpus con dos vías distintas; una penal, sumarísima, para la protección de la libertad personal, inviolabilidad del domicilio y libertad de tránsito y otra civil, menos expeditiva, para cautelar los demás derechos individuales y sociales contenidos en la Constitución. (García, 2015)

D. Juicio Político

Por juicio político se entiende el que tiene lugar contra determinados funcionarios del Estado, por delitos cometidos en el ejercicio de su cargo y que por ser tales, gozan de privilegios y prerrogativas procesales. Así el artículo 121 de la Constitución de 1933, establece que: "Corresponde a la Cámara de Diputados, acusar ante el Senado al Presidente de la República, a los miembros de ambas Cámaras, a los Ministros de Estado y a los Miembros de la Corte Suprema de Justicia por infracciones de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y que según ley deba penarse". (García, 2015)

Concordado con este principio, el artículo 122 del mismo texto precisa que: "Corresponde al Senado declarar si hay o no lugar a formación de causa por consecuencia de las acusaciones hecha por la Cámara de Diputados. En el primer caso quedará el acusado suspenso en el ejercicio de su función y sujeto a juicio según la ley". (García, 2015)

La aplicación de este artículo, como es fácil apreciar, ha sido poco frecuente. El Presidente de la República no ha sido enjuiciado (por lo menos desde el año 1933), pero se han dado experiencias con otros funcionarios. Podemos señalar las siguientes: Jurisdicción constitucional en el Perú.

a) En cuanto a Ministros de Estado, ella ha alcanzado al Vice-Almirante Florencia Teixeira, quien fuera Ministro de Marina en el régimen del Presidente Belaúnde (1963-1968), a quien se le juzgó y fue sentenciado por encontrársele culpable del delito de contrabando.

b) En el mismo período 1963-1968, se inició un juicio al diputado Napoleón Martínez, a quien se le suspendió la inmunidad parlamentaria, luego de las acusaciones de estilo, y fue juzgado por un Tribunal Correccional ad-hoc formado por magistrados de la Corte Suprema. Se le encontró culpable y fue sentenciado por delito de contrabando. Con anterioridad, otros dos parlamentarios fueron juzgados: Mariano de Belaúnde (en el régimen de López de Romaña, 1899-1903) y Leonidas A. Rivera (en el régimen de Manuel A. Odría, 1950-1956), Aunque ambos fueron condenados, el primero fue posteriormente rehabilitado mediante ley especial, y sobre el segundo existe un consenso general que su condena obedeció a intrigas palaciegas.

c) En el gobierno militar iniciado en 1968, se enjuiciaron a los Ministros de Estado del régimen depuesto (Guillermo Hoyos Osores, Manuel Ulloa, Sandro Mariátegui, Pablo Carriquiry Maurer), Fueron acusados por delitos cometidos en el ejercicio del cargo; no se les probó nada y más tarde, una ley cortó los juicios (Ulloa y Hoyos Osores fueron condenados en ausencia, pero más tarde fueron amnistiados mediante decreto-ley especial). El mismo gobierno militar, en su segunda fase iniciada en 1975 con el relevo del General Velasco Alvarado, desencadenó diversas acciones judiciales contra dos de los ex-Ministros de la primera fase, todos ellos militares (Tantaleán Vanini, Valdez Angulo), sin que hasta ahora se haya probado nada sobre la veracidad de tales denuncias y/o haya habido corte de juicios (no mencionamos el caso de Juan Languasco de Habich, Ministro de Gobierno durante el período de Belaúnde, en 1964, condenado en el fuero castrense, con arreglo a dichas leyes privativas). (García, 2015)

E. Elementos necesarios para un concepto constitucional de jurisdicción

Tórtora (s.f). Con el objeto de ir avanzando en el esfuerzo por conceptualizar a la jurisdicción, podemos trazar algunas líneas fundamentales, como son: que la jurisdicción es una función del Estado, que su cometido se refiere a la resolución de conflictos jurídicos entre partes, que actúa en tres fases y mediante el proceso, y que sus decisiones tienen el valor de cosa juzgada.

a) La Jurisdicción es una Función del Estado.

Como la doctrina ius publicista y de filosofía política ha venido diseñando desde hace un tiempo, ya no es propio hablar de “poderes del Estado” sino de “funciones del Estado”. Tórtora (s.f)

Tórtora (como se citó en Karl, s.f)“lo que en realidad significa la así llamada separación de poderes, no es, ni más ni menos, que el reconocimiento de que por una parte el Estado tiene que cumplir determinadas funciones –el problema técnico de la división del trabajo- y que, por otra, los destinatarios del poder salen beneficiados si estas funciones son realizadas por diferentes órganos”, agregando que “la separación de los poderes no es sino la clásica forma de expresar la necesidad de distribuir y controlar respectivamente el ejercicio del poder político. Lo que corrientemente, pero erróneamente, se suele designar como la separación de los poderes estatales, es en realidad la distribución de determinadas funciones estatales a diferentes órganos del Estado”.

Al respecto (Tortóra, s.f) expone:

A su vez, como lo definen Cumplido y Nogueira, “las funciones son las distintas actividades que desarrolla el Estado o Gobierno en sentido amplio, en el cumplimiento de sus fines”, agregando que “las funciones políticas emanan de un proceso ascendente y creativo del cual se recoge la información y las demandas existentes en la sociedad (personas, cuerpos intermedios políticos, sociales, culturales y económicos), se promueven iniciativas para un mejor desarrollo de la sociedad o para resolver los conflictos o problemas existentes y se forma la voluntad de tomar una decisión sobre la materia”.

F. El contenido de la Función Jurisdiccional

Tortóra (como se citó en Couture, s.f) Algunas corrientes de doctrina, en la imposibilidad de configurar la función jurisdiccional por elementos sustanciales, se

han atendido a sus elementos de forma”. Entonces, el desafío ha de referirse a analizar esta función a partir de su contenido y no de sus aspectos externos. Si concebimos a las Funciones del Estado en clave de servicialidad y auxilio de las necesidades humanas, debemos entonces preguntarnos cuáles son aquellas necesidades que requieren ser satisfechas por los órganos que ejercerán la jurisdicción. Aquí es donde aparece uno de los asuntos de mayor trascendencia en la tarea de conceptualización que estamos tratando de desarrollar.

Al respecto (Tortóra, s.f) expone:

Para Pietro Calamandrei, por ejemplo, la Jurisdicción cumple el rol del Estado de “garantizar la observancia práctica del derecho objetivo”¹⁴, por lo que “cuando el derecho no es observado voluntariamente por aquellos a los cuales el mismo, con sus preceptos individuales se dirige, el Estado provea a hacerlo observar con otros medios; la puesta en práctica de los cuales constituye precisamente la jurisdicción”.

3.2.1.1.2. La competencia

A. Concepto

La jurisdicción es el género, mientras que la competencia viene a ser la especie todos los jueces tienen jurisdicción, pues tienen el poder de administrar justicia, pero cada juez tiene competencia para determinados asuntos. (Serra, 1998)

A diferencia de la jurisdicción que es más amplia, la competencia es la facultad o conjunto de facultades que la ley otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. Esto significa que el juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier situación, sino únicamente en aquellos para los que está facultado por ley (Couture, 2002)

Es la facultad que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es

titular de la función jurisdiccional, pero no podrá ejercerla en cualquier tipo de litigio; sino, únicamente en aquellos que la ley le autoriza; por eso se dice, en los que es competente (Couture, 2002).

Calamandrei, P. (1996) señala que: “la jurisdicción y la competencia se determinan en función a elementos de la relación sustantiva, tales como la ciudadanía de las partes, su domicilio, el valor económico de la causa, etc.” (p.210).

Rodríguez (2006) refiere: A. Competencia por razón de la materia: Es competente el juez especializado en lo civil (art. 51 del Código procesal Constitucional). B. Competencia por razón del territorio: Es competente el juez especializado en lo civil del lugar donde afecto el derecho, del lugar donde domicilia el afectado o del lugar donde domicilia el autor de la infracción, a elección del demandante (art. 51 del Código Procesal Constitucional) C. Competencia por razón de turno: es competente el juez de turno del lugar donde se interpone la demanda (art. 12 del Código Procesal Constitucional). D. Competencia de la Sala Civil de la Corte Superior: cuando la afectación de los derechos se origina en una orden judicial, la demanda se interpone ante la sala civil de turno de la Corte Superior respectiva, la que designará a uno de sus miembros para que verifique los hechos referidos al presunto agravio (art. 51 penúltimo párrafo, del Código Procesal Constitucional). Como “Corte Superior respectiva” se entiende la que elija el demandante entre la del lugar de afectación del derecho, del dominio del agraviado o presunto agresor (art. 51, primer párrafo, del Código Procesal Constitucional) (PP. 352 - 353)

3.2.1.2. El proceso

3.2.1.2.1. Concepto

Es el conjunto de actos jurídicos procesales recíprocamente concatenados entre sí, de acuerdo con reglas preestablecidas por la ley, tendientes a la creación de una norma individual a través de la sentencia del juez, mediante la cual se resuelve conforme a derecho la cuestión judicial planteada por las partes. (Bacre, 1986).

Monroy (1990) define al proceso judicial como es el conjunto de actos jurídicos Procesales, realizados por los elementos activos de la relación jurídica procesal, realizados por los elementos activos de la relación jurídica procesal, con las finalidades de resolver el conflicto de intereses o acabar con la incertidumbre con la relevancia jurídica.

Conjunto de actos mediante los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ella intervienen (Herrera Vielma, 2011)

3.2.1.2.2 Definiciones en el ámbito general

Sobre el proceso, se han formulado diversos alcances, de los cuales se indica: Para Romo (2008) la definición que más se acerca a la realidad jurídica actual (...), es la que mantienen Andrés de la Oliva y Miguel Ángel Fernández, para quienes; el Derecho Procesal es el conjunto de normas relativas a la estructura y funciones de los órganos jurisdiccionales, a los presupuestos y efectos de la tutela jurisdiccional y a la forma y contenido de la actividad tendente a dispensar dicha tutela (p. 4).

3.2.1.2.2. Funciones

Tomando en cuenta la opinión de Couture (2002), el proceso cumple las siguientes funciones:

A. Interés individual e interés social en el proceso.

El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe.

Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

B. Función privada del proceso.

Como quiera que está proscrita la justicia por mano propia; el proceso representa el instrumento idóneo para alcanzar la satisfacción de un legítimo interés por acto de autoridad. En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden jurídico existe un medio eficaz para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta, de no ser así; su fe en el derecho habría desaparecido. El proceso es una garantía individual (al margen de que la pretensión resulte ser de naturaleza penal o civil), porque, ampara al individuo, lo defiende del abuso de autoridad del juez; asimismo, de las extralimitaciones de su parte contraria y recíprocamente.

C. Función pública del proceso.

En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la realización del derecho y el afianzamiento de la paz jurídica. “El proceso sirve al derecho como un instrumento vivificante, como una constante renovación de soluciones históricas forjadas en el pasado. El derecho se realiza cada día en la jurisprudencia” (p. 120).

3.2.1.2.3. El proceso como garantía constitucional.

Urteaga (1992) indica que cuando entra en vigencia la constitución de 1979, pues expresamente se consagra en el artículo 240, dentro del capítulo correspondiente al poder judicial, que las acciones judiciales se pueden interponer contra cualquier acto o resolución de la administración que causen el estado, remitiendo a la ley pertinente para regular su ejercicio, la que deberá precisar los casos que las cortes superiores conozcan en primera instancia y la corte suprema en primera, segunda y última instancia.

Según Couture (2002): El proceso en sí, es un instrumento de tutela de derecho; y se realiza por imperio de las disposiciones constitucionales (...). Está consagrada en la mayoría de las constituciones del siglo XX, con muy escasas excepciones, que una

proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora. Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas del 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes se citan a continuación: “Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley”. “10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal” (p.120-124)”.

Por su parte Ortecho (2012), indica “el debido proceso es el que se desarrolla conforme a la normatividad pre existente y a cargo de los magistrados designados por la ley”. (p. 84).

3.2.1.2. 4. El debido proceso formal.

En la actualidad el debido proceso es considerado como una de las conquistas más importantes que ha logrado la lucha por el respeto de los derechos fundamentales de la persona. Los antecedentes de la garantía del debido proceso se remontan a la Carta Magna Inglesa de 1215, en la que el rey Juan Sin Tierra, otorga a los nobles entre otras garantías la del *due process of law* (debido proceso legal), consignada en el apartado 39 de ese documento que disponía que ningún hombre libre podrá ser apresado, puesto en prisión, ni desposeído de sus bienes, costumbre y libertades, sino en virtud del juicio de sus partes, según la ley del país. El Debido Proceso constituye una respuesta legal, a una exigencia social, y por el mismo traspasa los límites de las expectativas de las partes para establecerse en una garantía fundamental que involucra un conjunto variable de situaciones (anhelos, expectativas, cargas, oportunidades) que deben guardar ciertos aspectos mínimos que estructuren un esquema jurídico determinado en la Constitución.

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos (Bustamante, J. 2001).

Es un derecho fundamental, natural o humano que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. El Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional; sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial (Ticona, 1994).

A. Nociones

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos (Bustamante, 2001).

B. Elementos del debido proceso

Siguiendo a Ticona, V. (1994), el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito.

En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

a) Intervención de un Juez independiente, responsable y competente.

Un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos.

Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenirle responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el Perú este principio está reconocido en La Constitución Política del Perú, artículo 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional (Gaceta Jurídica, 2005).

b) Emplazamiento válido.

Al respecto, tanto Ticona, V. (1999), así como se expone en La Constitución Comentada de la Gaceta Jurídica (2005), el sistema legal, especialmente, la norma procesal que está comprendida en este sistema debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa.

En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

c) Derecho a ser oído o derecho a audiencia.

La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal.

En síntesis nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

d) Derecho a tener oportunidad probatoria.

Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso.

En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción, conducentes a obtener una sentencia justa.

e) Derecho a la defensa y asistencia letrada.

El derecho de defensa forma parte del núcleo duro de las garantías del debido proceso, por llamarlo así, que constituyen garantías infranqueables aplicables a cualquier proceso, el cual se encuentra reconocido de manera fehaciente en la Constitución Política vigente, hablamos del inciso 3 del artículo 139°, el mismo que no sólo se desenvuelve en el ámbito netamente jurisdiccional, sino que amplía su aplicación también al campo administrativo, y en general implica a todo órgano estatal que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los

términos establecidos en el artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos, tal como lo señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Tribunal Constitucional Vs. Perú, párrafo 71. (Córdova, L. 2010)

Este es un derecho que en opinión de Monroy, citado en la Gaceta Jurídica (2005), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso (Cajas, W. 2011).

f) Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente.

Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus “pares” el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica que los jueces serán todo lo independiente que deben ser, pero están sometidos a la Constitución y la ley.

La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

Es doctrina generalmente admitida que el debido proceso exige, entre otros, que el Juez al final del proceso expida una sentencia arreglada a derecho o una sentencia

razonable. En esta postura, se afirma que el debido proceso formal o procesal tiene como exigencia una decisión motivada, congruente, arreglada a derecho y razonable.

g) Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso.

La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La casación, no produce tercera instancia) (Gaceta Jurídica, 2005).

2.2.1.6. El Proceso Constitucional

2.2.1.6.1. Definición

Indica Sagües, (1997)

Es la garantía constitucional es un proceso instituido por la misma Constitución de un Estado cuya finalidad es defender la efectiva vigencia de los derechos fundamentales que este texto reconoce o protege, haciendo efectiva la estructura jerárquica normativa establecida. En la doctrina constitucional actual tiende a utilizarse la expresión Proceso Constitucional. (p. s/n)

Es aquel mediante el cual se busca proteger la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo. (Ortecho, 2000).

“Es un instrumento procesal que establecido en la constitución y el código procesal constitucional permite a un órgano de la jurisdiccional (poder judicial o Tribunal Constitucional) resolver una controversia fundada en el Derecho Constitucional”. (Carrasco, 2006, p. 171).

2.2.1.6.2. Finalidad del Proceso Constitucional

Cabe destacar, que el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal

Constitucional regula la finalidad de los procesos constitucionales, que es doble:

a) Garantizar la primacía de la Constitución: (conforme la Jerarquía o Prelación Constitucional, que establece que la Constitución es la ley principal del Estado de Derecho y las demás normas legales se subordinan a esta). Realizada a través de los procesos constitucionales Orgánicos o de Legalidad, que son 3: proceso de acción popular, de inconstitucionalidad y competencial.

b) Garantizar la vigencia efectiva o tutela de los derechos constitucionales: Realizada a través de los procesos constitucionales de la Libertad, que son 4: proceso de hábeas corpus, de amparo, de hábeas data y de cumplimiento. Indica García (2001) que los procesos constitucionales tienen una finalidad trascendente que los distingue de los demás procesos judiciales (civil, penal, administrativo, laboral, etc.). De ahí que resulte gravísimo que la sentencia recaída en un proceso constitucional no sea cumplida, pues ello además generaría responsabilidad internacional en el Estado peruano, tal como se ha podido apreciar en diversas oportunidades con “sentencias condenatorias” dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. (p. s/n)

2.2.1.7. El Proceso de Acción de cumplimiento

2.2.1.7.1. Definición

El inciso 6 del artículo 200º de la Constitución Política del Estado de 1993 incorporó la figura del proceso de cumplimiento, señalando que procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo.

La acción de cumplimiento se asemeja al “writ of mandamus” norteamericano. En efecto, como señala Fix Zamudio, aquel “implica la solicitud ante un tribunal para que expida un mandamiento que ordene a una autoridad que cumpla con las atribuciones que le confieren las disposiciones legales”. Este writ ha tenido una influencia apreciable en algunos países latinoamericanos, como por ejemplo, en la Constitución de Colombia de 1991 y en los ordenamientos procesales de ciertas provincias argentinas.

Objeto de protección

1. Cumplimiento de una norma legal.
2. Ejecución de un acto administrativo firme.
3. Pronunciamiento sobre la emisión de una resolución administrativa.

4. Expedición de un reglamento.

2.2.1.8. Los Sujetos del proceso

2.2.1.8.1. El Juez

San Martín (2003), nos dice en su Vocabulario jurídico, que, el Juez es el magistrado encargado de administrar la justicia. En sentido amplio el juez es todo miembro del poder judicial, encargado de juzgar los asuntos sometidos a su jurisdicción, y están obligados al cumplimiento de su función de acuerdo con la constitución y las leyes, con las responsabilidades que aquella y estas determinan.

Sánchez (2006) define que es la autoridad judicial con facultades jurisdiccionales y exclusiva de administrar justicia, se rige por la Constitución Política, su Ley Orgánica y las normas de procedimiento, así como las disposiciones administrativas que nacen de esta última.

A la hora de juzgar, los jueces solo están sometidos al imperio de la ley y el derecho, lo que significa que para determinar si se otorga o no la tutela pedida, deben proceder ateniéndose a las normas del Derecho objetivo, pero también deberán aplicar su raciocinio y la máximas de la experiencia.

2.2.1.8.2. La parte procesal

Demandante: Tiene legitimidad para obrar activa quien afirme ser titular de la situación jurídica sustancial protegida que haya sido o esté siendo vulnerada por la actuación administrativa impugnada materia del proceso. (Ley 27584)

También tiene legitimidad para obrar activa la entidad pública facultada por ley para impugnar cualquier actuación administrativa que declare derechos subjetivos; previa expedición de resolución motivada en la que se identifique el agravio que aquella produce a la legalidad administrativa y al interés público, y siempre que haya vencido el plazo para que la entidad que expidió el acto declare su nulidad de oficio en sede administrativa. (Ley 27584)

Cuando la actuación impugnada de la administración pública vulnere o amenace un

interés difuso, tendrán legitimidad para iniciar el proceso contencioso administrativo:

1. El Ministerio Público, que en estos casos actúa como parte.
2. El Defensor del Pueblo.
3. Cualquier persona natural o jurídica. (Ley 27584)

Demandado: La demanda contencioso administrativa se dirige contra:

1. La entidad administrativa que expidió en última instancia el acto o la declaración administrativa impugnada.
2. La entidad administrativa cuyo silencio, inercia u omisión es objeto del proceso.
3. La entidad administrativa cuyo acto u omisión produjo daños y su resarcimiento es discutido en el proceso.
4. La entidad administrativa y el particular que participaron en un procedimiento administrativo trilateral.
5. El particular titular de los derechos declarados por el acto cuya nulidad pretenda la entidad administrativa que lo expidió en el supuesto previsto en el segundo párrafo del Artículo 11 de la presente Ley.
6. La entidad administrativa que expidió el acto y la persona en cuyo favor se deriven derechos de la actuación impugnada en el supuesto previsto en el segundo párrafo del Artículo 11 de la presente Ley.
7. Las personas jurídicas bajo el régimen privado que presten servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado están incluidas en los supuestos previstos precedentemente, según corresponda.

Por otra parte el Ministerio Público interviene como parte cuando se trate de intereses difusos, de conformidad con las leyes de la materia.

La representación y defensa de las entidades administrativas estará a cargo de la Procuraduría Pública competente o, cuando lo señale la norma correspondiente, por el representante judicial de la entidad debidamente autorizado.

Todo representante, judicial de las entidades administrativas, dentro del término para contestar la demanda, pondrá en conocimiento del titular de la entidad su opinión

profesional motivada sobre la legalidad del acto impugnado, recomendándole las acciones necesarias en caso de que considere procedente la pretensión.

2.2.1.9. La demanda y la contestación de la demanda

2.2.1.9.1. La demanda

Flores (1988), menciona que

La palabra demanda proviene del latín “*Demandare*” que significa: Confiar, habiendo tomado el sentido de “*pedir*”, en sentido general, es el hecho de dirigirse a un juez o tribunal para que reconozca la existencia de un derecho. En su acepción procesal, es el escrito o recurso con que se inicia un juicio exponiéndose las pretensiones del autor; sus fundamentos de hecho (Relación detallada de los hechos o acontecimientos o negocios que motivan la reclamación), los fundamentos de derecho, es decir, las leyes o reglamentos que amparan su pretensión y la petición concreta sobre la que debe pronunciarse el juez. (p. s/n)

Urteaga (1992) indica que

La demanda es el acto procesal de una persona física o moral, denominada actor o demandante, en virtud del cual, en forma, escrita o verbal, solicita la intervención del órgano estatal jurisdiccional o del órgano arbitral jurisdiccional para que intervenga en un proceso controvertido que se dirige a otra persona física, moral, denominada demandado o reo, para forzar a esta última persona a las prestaciones que se reclamen. (p. s/n)

Por su parte, Echandía (1985) indica que

La demanda es un acto de declaración de voluntad, introductiva y de postulación, que sirve de instrumento para el ejercicio de la acción y la formulación de la pretensión, con el fin de obtener la aplicación de la voluntad concreta de la ley, por una sentencia favorable y mediante un proceso, en un caso determinado. (p. s/n)

Por su parte, Palacio (1977) indica que “la demanda constituye una petición encaminada a lograr la iniciación de un proceso, a cuyo efecto quien la formula ejerce y agota el derecho de acción que le compete”. (p. s/n)

2.2.1.9.2. La contestación de la demanda

Urteaga (Citado por FOURNIER, 2018)

indica que La contestación es un acto procesal de la parte demandada consistente en una respuesta que da a la pretensión contenida en la demanda del actor, oponiendo, si las tuviera, las excepciones que hubiere lugar, o negando o aceptando, si la tuviera, las excepciones que hubiere lugar, o negando o aceptando la causa de la acción o en último caso, la contradicción. (p. 31)

Por su parte Cabrera (Citado por FOURNIER, 2018): indica que “es la gestión o diligencia que corresponde cumplir al demandado dentro del término de emplazamiento, a fin de rechazar o aceptar las pretensiones deducidas por el actor. Puede ser expresa o tácita” (p. 31).

La Contestación es un acto procesal de la parte demandada consistente en una respuesta que da a la pretensión contenida en la demanda del actor, oponiendo, si las tuviera, las excepciones que hubiere lugar, o negando o aceptando la causa de la acción o en último caso, contrademandando.

2.2.1.10. La Prueba

2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico

Fairen (Citado por FOURNIER, 2018): sostiene que “es la razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo. Examen que se hace para demostrar o comprobar los conocimientos o aptitudes de alguien”. (p. 32)

Zumaeta (Citado por FOURNIER, 2018): “indica que técnicamente, el medio probatorio es la manifestación formal del hecho a probar; es la descripción, designación o representación mental de un hecho” (p. 32).

Los medios son los instrumentos procesales que son susceptibles de proporcionar un dato demostrativo de la existencia de uno o más hechos, que nos sirven para

reconstruir los acontecimientos y mediante los cuales se manifiestan las fuentes de prueba sobre el conocimiento o registro de los hechos. Son medios: la experticia, la documental, la testimonial, etc. (Montero, 2001).

Falcón (Citado por FOURNIER, 2018)

indica que en el proceso civil, las partes alegan hechos y deben probarlos, por tanto no se trata de una comprobación cualquiera, sino de una comprobación que se hace ante el Juez y por ello es judicial; no se hace de cualquier manera, sino por los medios y por la forma que la ley autoriza. No se prueban todos los hechos alegados por las partes, sino solamente aquellos que son controvertidos. Su finalidad es acreditar la verdad del hecho o hechos controvertidos, lo cual adquiere importancia, porque de ellos depende el derecho materia de la pretensión. (p. 32)

“La prueba es la comprobación judicial, por los medios que la ley establece, de la verdad de un hecho controvertido del cual depende el derecho que se pretende” (Pallares, Citado por FOURNIER, 2018, pp. 32-33).

2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal.

Cruzado (Citado por FOURNIER, 2018): “al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido” (p. 33).

“En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez” (Monroy, Citado por FOURNIER, 2018, p. 33).

“Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia”

(Devis, Citado por FOURNIER, 2018, p. 33)

El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto al resultado, porque en cuanto al proceso probatorio, debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; y a las partes le importa en la medida que responda a sus intereses y a la necesidad de probar. (Palacios, Citado por FOURNIER, 2018, p. 33)

Finalmente, para Hernández (Citado por FOURNIER, 2018):

el objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responsa a sus intereses y a la necesidad de probar. (p. 33)

2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio

Couture (Citado por FOURNIER, 2018):

sostiene que Se entiende por medio probatorio, el instrumento, cosa o circunstancia en los que el Juez encuentra los motivos de su convicción. La prueba se produce por algunos de los medios que la Ley admite y así es motivo de prueba la declaración por un testigo veraz del hecho por él presenciado. Desde ello resulta evidente la diferencia entre medio de prueba y prueba misma. (p. 34)

Ticona Citado por FOURNIER, 2018):

refiere que la prueba se manifiesta a través de los medios; este último se entiende como la actividad del Juez o la partes, orientada a lograr en el juzgador el conocimiento de los hechos en el proceso a través de la percepción y deducción, es decir a través de estos medios el Juez conoce la fuente de la prueba y de este deduce el hecho que se va a probar, por lo que la fuente so nos muestra como hechos percibidos por el Juez y que requieren de una operación deductiva, en tanto que los medios no se conciben como hechos, sino como actividad o en su defecto como el instrumento, cosa o circunstancia en los que el Juez encuentra el fundamento de su convicción. Así, en un juicio, donde una de las partes promueve uno o varios testigos para

demostrar la existencia de la posesión, el testimonio de estos sería el medio, en tanto que la fuente serían los hechos descritos o narrados. (p. 34)

Carrión (2007):

sostiene que la necesidad de recrear hechos históricos obliga al Juez a recurrir a diversas fórmulas de concreción de la realidad. Es así que esa labor no se limita a conocer y aplicar normas jurídicas, sino que es necesario abordar el estado de las situaciones fácticas a las que esas normas deberán aplicarse, de esta manera antes de la aplicación del derecho deberá determinar la veracidad de los hechos expuestos por las partes en el proceso, de tal manera que tal verificación se puede dar respecto de los hechos mismos, así como, si estos se han producido de una determinada manera. Es así que el Juez, con el auxilio de la instrucción probatoria, intenta formarse un juicio acertado sobre el estado de los hechos. (p. 34)

2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez

Según Rodríguez (Citado por HUARHUA, 2017): “al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido” (p. 73).

HUARHUA, (2017): “En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez” (p. 73).

HUARHUA, (2017): “Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia” (p. 73).

HUARHUA, (2017):

El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a

las partes le importa en la medida que responda a sus intereses y a la necesidad de probar. (p. 73)

2.2.1.10.5. El objeto de la prueba

Rodríguez (1995) sostiene que

En sentido técnico estricto, cuando se habla de objeto de la prueba se está haciendo referencia a las realidades que en general pueden ser probadas, con lo que se incluye, primero y principalmente, todo lo que las normas jurídicas pueden establecer como supuesto fáctico del que se deriva un mandato o regla, es decir, una consecuencia asimismo jurídica, pero también deben incluirse las normas mismas por cuanto nada impide que sobre ellas pueda recaer la actividad probatoria. (p. s/n).

El objeto de la prueba es todo aquello sobre lo cual puede recaer, deviniendo en algo completamente objetivo y abstracto, extendiéndose tanto a los hechos del mundo interno como del externo, con tal que sean de importancia para el dictamen” (Cajas, 2008, p. 254).

Entonces, indica Monroy (2009):

El objeto de la prueba viene a ser una noción objetiva, porque no se contempla en ella la persona o parte que debe suministrar la prueba de esos hechos o de alguno de ellos, sino el panorama general probatorio del proceso, que recae sobre hechos determinados, sobre los cuales versa el debate o la cuestión voluntariamente planteada y que debe probarse, por constituir el presupuesto de los efectos jurídicos perseguidos por ambas partes, sin cuyo conocimiento el Juez no puede decidir. (p. s/n)

Es objeto de la prueba todo aquello sobre lo que puede ella recaer., esta es una concepción objetiva y abstracta que no se reduce a los casos específicos que se pueden presentar dentro de una Litis, ni a las pretensiones de los sujetos procesales. (Cajas, 2008).

“Es susceptible de demostración ante el respectivo órgano jurisdiccional, para

cumplir con los fines del proceso” (Hinostroza, 2003, p.174).

2.2.1.10.6. La Carga de la prueba

Para la Real Academia de la Lengua Española (2001), una de las acepciones del término cargar es, imponer a alguien o a algo un gravamen, carga u obligación.

Jurídicamente, Rodríguez (1995) expone que la palabra carga no tiene un origen definido, se introduce en el proceso judicial con un significado similar al que tiene en el uso cotidiano, como obligación. La carga, entonces es un accionar voluntario en el proceso para alcanzar algún beneficio, que el accionante considera en realidad como un derecho.

Precisa Romo (2008) que

El concepto de carga, une dos principios procesales: el principio dispositivo e inquisitivo, el primero por corresponder a las partes disponer de los actos del proceso; el segundo, que deriva del interés público preservado por el Estado. Si bien la parte interviene voluntariamente en el proceso, es de su cargo aportar a la búsqueda de lo que pide; caso contrario se atenderá a las consecuencias, que le pueden ser desfavorables. (p. s/n)

Mendoza (2002) indica que “puede renunciar o desistirse de su petición que puso en movimiento el proceso, o bien puede dejarlo en abandono, no, precisamente, por intervención extraña ni por coacción, sino porque es de su propio interés abandonarlo o impulsar el proceso para conseguir lo que ha pedido”. (p. s/n)

Urquiza (1984) indica que “este interés propio lo hace titular de la carga de la prueba de todo lo que puede serle favorable, en cambio su desinterés no da lugar a sanción jurídica, de ahí que se excluye del concepto de carga la obligación, porque no hay tutela de un interés ajeno, sino el propio”. (p. s/n).

2.2.1.10.7. Principio de la carga de la prueba

Zavaleta (2002) manifiesta:

La carga de la prueba es una noción procesal que contiene la regla del juicio, por medio de la cual se le indica al Juez como debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre hechos en los que debe fundamentar su decisión e indirectamente establecer a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos para evitarse consecuencias negativas. (p. 351).

Para Bautista (2007):

La carga de la prueba determina lo que cada parte tiene interés en probar para obtener el éxito en el proceso, es decir, lo que sirve de fundamento a sus pretensiones. Así, la carga de la prueba no determina quién debe probar cada hecho, sino únicamente quien tiene interés jurídico en probar los hechos. Quien sufre la carga de la prueba no está obligado a probar el hecho, objeto de la misma opción, que puede realizar la contra parte o el Juez, con lo que queda satisfecha la carga. (p. s/n).

Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinado a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan. (Cajas, 2011).

La carga procesal es el deber que tienen las partes de ejecutar ciertos actos procesales para obtener los beneficios o evitar los perjuicios que de tales actos se derivan. No es una obligación por consiguiente no genera derechos correlativos.

El Código procesal civil se refiere a la carga de la prueba en el artículo 196° conforme a la cual, salvo disposición legal diferente, la carga u obligación de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quién los

contradice, afirmando nuevos hechos. En atención a esta norma la carga de la prueba corresponde tanto al demandante como al demandado.

2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba

Zavaleta, (2002)

El fin de la valoración de la prueba se relaciona con el fin de la prueba misma, no hay duda alguna que el fin consiste en llevarle al Juez el convencimiento sobre los hechos a los que debe aplicar las normas jurídicas que los regulan, o, dicho de otra manera, la certeza de que conoce la verdad sobre ellos. Se busca la comprobación de los hechos, que será real o formal, según el sistema que la rijan; pero una y otra se consigue cuando el Juez adquiere el convencimiento sobre ellos. Sin embargo, precisa Rodríguez (1995), se debe tenerse en cuenta que si a pesar de los medios allegados al proceso, no puede el Juez adquirir el convencimiento de los hechos, el resultado de la prueba será negativo, no se habrá conseguido el fin que en abstracto le corresponde, no obstante que la actividad valorativa haya cumplido plenamente su función. (p. s/n)

Se precisa, que la valoración que hacen los Jueces respecto de los medios probatorios, tiene que estar necesariamente contenida en la sentencia, conforme lo previsto por el Código Procesal Civil; caso contrario ésta contendrá un vicio de nulidad. (Monroy, 2009).

Por su parte, Bustamante (2001) sostiene:

El Código Procesal Peruano, sigue la doctrina moderna en materia de valoración de la prueba tasada por el de la valoración razonada. No es solamente de un artículo sino de un sistema, ya que para hacer viable la valoración razonada, el Código ha establecido los principios de oralidad, intermediación y concentración, así como ha designado al Juez como el verdadero director del proceso y ha eliminado el *numerus clausus* en materia de medios probatorios. (p. 281).

Fairen (1992) indica que:

Se quiere realizar un examen completo, imparcial y correcto de la prueba, es indispensable un continuo acto de voluntad, para no dejarse llevar por las primeras impresiones preconcebidas, antipatía o simpatía por las personas o sus tesis y conclusiones, ni aplicar un criterio rigurosamente personal y aislado de la realidad social, en fin, para tener la decisión de suponer las muchas posibilidades de error y tomarse el trabajo de someterlas a una crítica severa. (p. s/n)

2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba

En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley (Rodríguez, 1995).

En opinión de Taruffo (2002) la prueba legal consiste en la producción de reglas que predeterminan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba.

Según Taruffo (2002), de la prueba libre o de la libre convicción, como le denomina, supone ausencia de reglas e implica que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho sea establecida caso a caso, siguiendo los criterios no predeterminados, sino discrecionales y flexibles, basados en los presupuestos de la razón.

2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba

Zumaeta (2008) señala como operaciones mentales en la valoración de la prueba los siguientes:

2.2.1.10.10.1. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba

El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

2.2.1.10.10.2. La apreciación razonada del Juez

Rodríguez (1997) precisa

Que el Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos. (p. s/n).

Couture, (Citado por FOURNIER, 2018): “refiere que la apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada” (p. 41).

2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas.

Rodríguez (Citado por FOURNIER, 2018)

sostiene que la prueba tiene por finalidad producir certeza de la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes, para lo cual se sirve de los medios probatorios y las presunciones. Los medios de prueba tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. (p. 41)

Barreto (Citado por FOURNIER, 2018): Nos dice que “la prueba es la que produce certeza en el juzgador. Asimismo, la finalidad de la prueba, es la de obtener afirmaciones instrumentales depuradas para poder compararlas con las afirmaciones fácticas de las partes” (p. 41).

FOURNIER, (2018):

Por finalidad se entiende que la prueba sirve para establecer la verdad de uno o más hechos relevantes para la decisión. Un dato común y recurrente en las diversas culturas jurídicas, el objeto de la prueba o su finalidad fundamental es el hecho, en el sentido de que es lo que es probado en el proceso. (p. 41)

Sagástegui (Citado por FOURNIER, 2018):

El Juez examina la fiabilidad de cada medio de prueba empleado en la reconstrucción de los hechos que ha de juzgar, es decir el punto de partida del razonamiento judicial en el examen probatorio consiste en establecer si la prueba practicada en la causa puede ser considerada una posible fuente de conocimiento de los hechos de la causa. Es así que el juzgador debe analizar y verificar la concurrencia de todos los requisitos formales y materiales que los medios de prueba deben tener para ser válidos mecanismos de transmisión de un concreto hecho. Esto no acaba en la verificación, sino que también requiere la aplicación de la correspondiente máxima de la experiencia al concreto medio probatorio, para que de este modo el juez pueda alcanzar un una opinión sobre la capacidad de dicho medio para dar a conocer un concreto hecho. (pp. 41-42)

Arias (Citado por FOURNIER, 2018):

precisa que la valoración conjunta de la prueba consiste en tener en cuenta que el material probatorio ha de ser apreciado en su conjunto mediante la concordancia o discordancia que ofrezcan los diversos elementos de convicción arrojados a los autos, única manera de crear la certeza moral necesaria para dictar el pronunciamiento judicial definitivo. (p. 42)

2.2.1.10.12. Pruebas y la sentencia

Carrión (Citado por FOURNIER, 2018): “nos enseña que luego de valorar las pruebas y vencido el término probatorio el Juez debe resolver mediante una resolución” (p. 42).

Citado por FOURNIER, 2018:

Esta resolución viene a ser la sentencia que deberá expresar los fundamentos

en que se apoya para admitir o rechazar cada una de las conclusiones formuladas por las partes; por eso es aunque la ley procesal exija una sola prueba como es el caso del matrimonio que se prueba con la respectiva partida del registro civil, debe entenderse que en la controversia pueden presentarse otras pruebas que el Juez debe valorar previo análisis; así por ejemplo, la parte que contradice el matrimonio puede ofrecer y presentar otros medios probatorios con la finalidad de enervar los de la afirmación y que el juzgador no puede dejar de lado. (pp. 42-43)

Hinostroza (Citado por FOURNIER, 2018): “refiere que según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido y condenado o absolviendo la demanda, en todo o en parte. Pues todos los medios probatorios deben ser valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada” (p. 43).

2.2.1.10.13. Los medios de prueba actuadas en el proceso judicial en estudio

2.2.1.10.13.1. Documentos.

2.2.1.10.13.1.1. Definición.

Por documento se entiende toda representación objetiva de un pensamiento, la que puede ser material o literal. Son documentos materiales, entre otros, los equipos, las tarjetas, las marcas, los signos, las contraseñas, etc. Documentos literales son las escrituras destinadas a constatar una relación jurídica y para los cuales se reserva el nombre de instrumentos. (Castillo y Sánchez, Citado por FOURNIER, 2018, p. 43).

Zumaeta (Citado por FOURNIER, 2018): “indica que el documento es aquella representación de un hecho o aquel signo que permite el conocimiento de un hecho que se concreta en la escritura por parte de un ser humano; pero no es menos documento, una fotografía o una cinematografía, un calco, un relieve, una tarjeta (o muesca) de contraseña” (p. 43).

Rioja (Citado por FOURNIER, 2018):

sostiene que los documentos son todos los escritos u objetos que sirven para acreditar un hecho. Se clasifican en declarativos y representativos. De otro lado, los documentos públicos vienen a ser una sub-clasificación de un documento declarativo que serán otorgados o autorizados por funcionarios públicos o por quien tiene las facultades de depositario de la fe pública. (p. 43)

Finalmente, Huertas (Citado por FOURNIER, 2018): “manifiesta que los documentos son uno de los medios disponibles para demostrar la veracidad de un hecho alegado, es lo por cuanto la información que consta en documentos o escritos puede ser valorada por un juez como muestra veraz de la autenticidad de un hecho” (pp. 43-44).

2.2.1.10.13.1.2. Clases de Documentos.

Indica Cajas (Citado por FOURNIER, 2018): “que de conformidad con lo previsto en Código Procesal Civil se distinguen dos tipos de documentos: público y privado” (p. 44).

a).- Son públicos

El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y 2. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia. La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por Auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda. (Penagos, Citado por FOURNIER, 2018, p. 44)

b).- Son privados

“Aquellos que no tienen las características del documento público. La norma procesal precisa en la parte final del artículo 236 del Código Procesal Civil, que la legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en Público” (Hinostroza, Citado por FOURNIER, 2018, p. 44).

2.2.1.11. Las resoluciones judiciales

2.2.1.11.1. Definición

Carrión (Citado por FOURNIER, 2018): “indica que “los actos procesales del Juez están referidos fundamentalmente a las resoluciones que emiten en el proceso; pero también realiza las llamadas actuaciones judiciales, las audiencias, inspección judicial, entre otras propias de la actividad procesal” (p. 44).

Para Couture (Citado por FOURNIER, 2018): “estas resoluciones son actos procesales de decisión, y las decisiones que acuerda el juez con ocasión del proceso, mediante las cuales el Juez cumple con un deber jurisdiccional que le impone el derecho de acción y el de contradicción” (p. 44).

Rioja (Citado por FOURNIER, 2018):

afirma que la resolución judicial es todo acto que emana del juez destinado a sustentar o a resolver las pretensiones puestas en su conocimiento. Constituye también la actuación judicial, pues al ser un acto solemne que se realiza en el desarrollo del proceso en el cual se plasma la decisión jurisdiccional debe cumplir con determinados requisitos, como lo es el hecho de no emplear abreviaturas, las fecha y cantidades se escriben con letras, las referencias a disposiciones legales y a documentos legales pueden escribirse en números. (pp. 44-45)

FOURNIER, (2018):

En definitiva la resolución judicial es todo acto que emana del tribunal destinada a sustanciar o a fallar la controversia materia del juicio. Siendo todas aquellas decisiones, providencias por medio de las cuales el juzgador decide sobre las peticiones y las resistencias de las partes en un proceso jurisdiccional se encuentran reguladas por el artículo 120° del Código Procesal Civil. (p. 45)

2.2.1.11.2.3. Sentencia.

Mencionar que es la decisión que pone fin al proceso, pero este punto será desarrollado en las líneas siguientes.

2.2.1.12. La Sentencia

2.2.1.12.1. Etimología

Según Gómez, (2008)

La palabra “sentencia” la hacen derivar del latín, del verbo: “Sentio, is, ire, sensi, sensum”, con el significado de sentir; precisa, que en verdad que eso es lo que hace el juez al pronunciar sentencia, expresar y manifestar lo que siente en su interior, a través del conocimiento que se pudo formar de unos hechos que aparecen afirmados y registrados en el expediente.

Por su parte, para la Real Academia de la Lengua Española (2001), el vocablo sentencia, se deriva del término latín *sententia*, que significa declaración del juicio y resolución del juez.

El término sentencia, entonces, se utiliza para referirse al veredicto que proviene de una autoridad respecto a un asunto, puesto en su conocimiento.

2.2.1.12.2. Concepto

Cajas, (2008) “Es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa , precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal”. Pág. (s/n)

García & Santiago, (s.f.)

La sentencia encuentra su raíz etimológica, palabra latina que significa dictamen o parecer de sentien, sentientis, participio activo, sentire, sentir, y es utilizada en el derecho para denotar al mismo tiempo un acto jurídico procesal y el documento en el cual se consigna; ante ello generalmente se manifiesta que la sentencia es una decisión judicial sobre una controversia o disputa, también se afirma que viene del vocablo latino sintiendo, porque el juez del proceso declara lo que siente. Se llama sentencia porque deriva del término latino sintiendo, porque el tribunal declara lo que siente según lo que resuelve en el proceso que se realiza al concluir la instancia. ”. Pág. (s/n)

Cueto, (s.f.)

En una determinada etapa del procedimiento judicial, llega el momento en que corresponde al órgano jurisdiccional formular su conclusión como producto del ejercicio de la jurisdicción de la que está investido. En este momento es cuando el proceso alcanza su mayor significación en orden al derecho, como resultado de la colaboración e interacción de los sujetos que en él intervienen. El órgano jurisdiccional brinda así su pronunciamiento que aspira a ser la actuación del derecho objetivo al caso concreto. La parte debe recibir esta respuesta motivada suficientemente y congruente con su petición. Pág. (s/n)

Franciskovic, (s.f.).

Para Ramos Méndez la expresión externa de esta actividad de enjuiciamiento es la sentencia. En ella se plasman en apretada síntesis todas las vivencias de las partes a lo largo del juicio y el resultado del ejercicio de la acción. Pero además, se resuelve el dualismo juez/norma jurídica en un juicio que en definitiva crea derecho para el caso concreto. Mientras que para Prieto-Castro las resoluciones judiciales por excelencia, de las que son antecedente necesario (en distinta medida) las ordinatorias antes aludidas, llevan el nombre de sentencias.

2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido

Cajas, (Citado por HUARHUA, 2017):

La estructura de la sentencia comprende la parte expositiva, considerativa y resolutive, la primera presenta la exposición sucinta de la posición de las partes básicamente sus pretensiones, en cambio la segunda presenta la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios, y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto; y la tercera evidencia la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses. Este alcance tiene como referente normativo las normas previstas en el artículo 122 del Código Procesal Civil. (p. 86-87)

Castillo, (Citado por HUARHUA, 2017):

Respecto de la forma, las sentencias generalmente se componen de tres secciones: a. Encabezamiento o parte expositiva: en el que se señala la fecha y ciudad en que se dicta, las partes intervinientes, sus procuradores y abogados, sin que se puedan omitir sus nombres sin afectar a la debida integridad y publicidad de las sentencias. Se hacen constar también las peticiones o acciones y las excepciones o defensas presentadas por las partes, junto a los presupuestos o antecedentes de hecho en que se fundan. b. Parte

considerativa: en la que se expresan los fundamentos de hecho y de derecho, que contienen los argumentos de las partes y los que utiliza el tribunal para resolver el objeto del proceso, en relación con las normas que se consideran aplicables al caso. c. Parte resolutive: en la que se contiene la decisión o fallo de condena o absolución del demandado o acusado; suele incorporarse el nombre del juez que la ha redactado y la firma de todos los que han concurrido. (p. 87)

Suárez (Citado por HUARHUA, 2017): “también precisa la estructura de la sentencia, y menciona las siguientes:” (p. 87).

HUARHUA, (2017):

a. La apertura.

En la apertura de toda sentencia, debe señalarse, además del lugar y de la fecha, el tribunal del que emana, así como la resolución, los nombres de las partes, y la identificación del tipo de proceso en que se está dando la sentencia. Es decir, en el preámbulo deben indicarse todos aquellos datos que sirvan para identificar plenamente los datos. (p. 87)

HUARHUA, (2017):

b. Parte expositiva:

Esta primera parte, contiene la narración de manera sucinta, secuencial y cronológica de los principales actos procesales, desde la interposición de la demanda hasta el momento previo de la sentencia. Hay que anotar que en esta parte no debe incluirse ningún criterio valorativo. La finalidad de esta parte, es dar cumplimiento al mandato legal del artículo 122 del CPC. (p. 87)

El contenido de la PARTE EXPOSITIVA, contendría:

Demanda: 1. Identificación de las partes, tanto del demandante y demandado, sólo en cuanto a sus nombres; en razón que la sentencias solo pueden surtir sus efectos respecto de las partes que intervienen en el proceso. 2. Identificar el petitorio de manera clara y concreta, lo que permite al Juez respetar y cumplir EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. 3. Descripción de los fundamentos de hecho, y de derecho; permite definir el marco fáctico y el legal. 4. Precisar mediante qué resolución se admitió a trámite. Para saber cuáles pretensiones serán materia del pronunciamiento.

Contestación: 1. Descripción de los fundamentos de hecho y derecho, permite saber qué puntos fueron contradichos.

Reconvención: 1. De existir, describir al igual que la demanda y contestación, de manera breve. 2. Saneamiento Procesal: Sólo indicar en qué momento se realizó, y en qué sentido. 3. Conciliación: Permite verificar el cumplimiento de una institución procesal obligatoria.

Fijación de los Puntos Controvertidos: Sólo indicar en qué audiencia se realizó tal actividad.

Admisión de Medios Probatorios: Sólo precisar en qué audiencia se admitieron.

Actuación de Medios Probatorios: Sólo indicar si se actuaron todos los medios probatorios admitidos a trámite, y va a permitir el control de los mismos.

HUARHUA, (2017):” c. Parte considerativa” (p. 88).

HUARHUA, (2017): 2Esta segunda parte, en la cual el Magistrado (Juez) plasma el razonamiento fáctico y/o jurídico efectuado para resolver la controversia2 (p. 88).

HUARHUA, (2017):

La finalidad, de esta parte de la sentencia, es el de cumplir con el mandato constitucional (fundamentación de las resoluciones), contenido en el inciso 5° del artículo 139° de la Constitución de 1993, el numeral 122 del Código Procesal Civil, y el artículo 12 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial. (p. 88)

HUARHUA, (2017): “Además de ello, va a permitir a las partes, y a la sociedad civil en general, conocer las razones por las cuales su pretensión ha sido amparada o desestimada” (p. 88).

HUARHUA, (2017): “El contenido de la PARTE CONSIDERATIVA, contendrá:” (p. 89).

HUARHUA, (2017):

- Una adecuada fijación de los puntos controvertidos, los que estarán íntimamente relacionados con los elementos constitutivos de la institución jurídica que se pretende (los que también podrán indicarse de manera expresa).
- Estos puntos controvertidos, deben fijados en un orden de prelación, de tal manera que a la conclusión que se arribe luego del análisis de cada uno, determine si se prosigue con el análisis del siguiente. (Esto ya en su desarrollo mismo).
- Este desarrollo, implica 4 fases, de la siguiente manera: Fase I: El listado de las situaciones de hecho que guardan relación sustancial con cada uno de los puntos controvertidos (y los elementos constitutivos), fijados. Fase II: Respecto de cada una de las situaciones de hecho listadas, se debe efectuar la selección de los elementos probatorios idóneos cuyo análisis valorativo podría crear convicción en sentido positivo o negativo. (Deber tenerse en cuenta que en el caso de alguna situación de hecho no ha sido materia de probanza, ya que fue asentada por las partes, en cuyo caso podría bastar para crear convicción en el Juzgador, a excepción del 2 párrafo del inciso 2° del artículo 190 del CPC). Fase III: Una vez que ha creado convicción respecto de los hechos, se procederá al análisis del marco jurídico relativo al punto controvertido evaluado, emitiendo una conclusión del mismo (lo que es conocido como la SUBSUNCIÓN), lo que va a permitir proseguir con el análisis del siguiente punto controvertido (o elemento constitutivo), o en su caso expedir el fallo definitivo de ser el caso (en el caso que esta conclusión no fuera positiva). Fase IV: El procedimiento detallado anteriormente, se deberá repetir para el análisis de cada uno de los puntos controvertidos, y con las conclusiones de cada uno de ellos, es decir las conclusiones parciales, se deberá emitir un considerando (especie de resumen) preliminar que permitirá a las partes el sentido del fallo definitivo. (p. 89)

d. Parte resolutive:

HUARHUA, (2017): “En esta última parte, el Juez, manifiesta su decisión final respecto de las pretensiones de las partes. Tiene por finalidad, cumplir con el mandato del 3° párrafo del artículo 122 del CPC. También va a permitir a las partes conocer el sentido del fallo definitivo, permitiéndoles ejercer su derecho impugnatorio” (p. 89).

HUARHUA, (2017):

El contenido de la PARTE RESOLUTIVA, contendrá: 1. El mandato respectivo destinado a que la parte vencida desarrolle una determinada prestación y/o declarar el derecho correspondiente. Ello con respecto de cada

una de las pretensiones, ya sean acumuladas o no. 2. La definición, respecto del momento a partir del cual surtirá efectos el fallo. 3. Pronunciamiento sobre las costas y costos, ya sea sobre la condena o su exoneración. (90)

HUARHUA, (2017): “e. Cierre.” (p. 90)

HUARHUA, (2017): “En esta parte se describen las partes intervinientes en el proceso, precisando las firmas, sean estas el juez, secretaria, vocales, u otros que den el fallo” (p. 90).

2.2.1.12.3.1. La sentencia en el ámbito normativo

HUARHUA, (2017): “A continuación, contenidos normativos de carácter civil y afines a la norma procesal civil” (p. 90).

HUARHUA, (2017): “A. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal civil. Las normas relacionadas con las resoluciones judiciales indican:” (p. 90).

HUARHUA, (2017): “Respecto a la forma de las resoluciones judiciales, se tiene:” (p. 90).

Art. 119°. Forma de los actos procesales. En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números (...).

Art. 120°. Resoluciones. Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias.

Art. 121°. Decretos, autos y sentencias. Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvenición, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso, el consesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran

motivación para su pronunciamiento.

Mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

HUARHUA, (2017): “Art. 122°. Contenido y suscripción de las resoluciones. Las resoluciones contienen:” (p. 91).

HUARHUA, (2017):

- La indicación del lugar y fecha en que se expiden;
- El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;
- La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o según el mérito de lo actuado,
- La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;
- El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;
- La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y,
- La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo. (p. 91)

La resolución que no cumpla con los requisitos señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6.

La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa.

Los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias.

Art. 125°. Las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad” (Sagástegui, 2003, pp. 286–293; y Cajas, 2011, pp. 597-599).

B. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal constitucional (proceso de amparo). Las normas relacionadas con la sentencia son:

“Art 17°.- Sentencia

- La sentencia que resuelve los procesos a que se refiere el presente título, deberá contener, según sea el caso:
- La identificación del demandante;
- La identificación de la autoridad, funcionario o persona de quien provenga la amenaza, violación o que se muestre renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo;
- La determinación precisa del derecho vulnerado, o la consideración de que el mismo no ha sido vulnerado, o de ser el caso, la determinación de la obligación incumplida;
- La fundamentación que conduce a la decisión adoptada;
- La decisión adoptada señalando, en su caso, el mandato concreto dispuesto”.

“Art. 55: Contenido de la sentencia fundada

- La sentencia que declara fundada la demanda de amparo contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes:
- Identificación del derecho constitucional vulnerado o amenazado;
- Declaración de nulidad de decisión o acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos constitucionales protegidos con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos;
- Restitución o restablecimiento el agraviado en el pleno goce de sus derechos constituciones ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación;
- Orden y definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la sentencia.
- En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos de la sentencia para el caso concreto” (Gómez, G. 2010, p. 685-686).

C. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal laboral.

Las normas relacionadas con la sentencia son:

En la nueva Ley Procesal de Trabajo N° 29497

“Art. 31°.- Contenido de la sentencia

- El juez recoge los fundamentos de hecho y de derecho esenciales para motivar su decisión. La existencia de hechos admitidos no enerva la necesidad de fundamentar la sentencia de derecho.
- La sentencia se pronuncia sobre todas las articulaciones o medios de defensa propuestos por las partes y sobre la demanda, en caso que la declare fundada total o parcialmente, indicando los derechos reconocidos, así como las prestaciones que debe cumplir el demandado. El juez puede disponer el pago de sumas mayores a las demandadas si apareciere error en el cálculo de los derechos demandados o error en la invocación de las normas aplicables.
- Tratándose de pretensiones con pluralidad de demandantes o demandados, el juez debe pronunciarse expresamente sobre los derechos y obligaciones concretos que corresponda a cada uno de ellos.
- El pago de los intereses legales y la condena en costos y costas no requieren ser demandados. Su cuantía o modo de liquidación es de expreso pronunciamiento en la sentencia” (Priori, 2011, p. 180)

D. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal contencioso administrativo. Las normas relacionadas con la sentencia son:

“Art. 41 °.- Sentencias estimatorias

La sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente:

La nulidad, total o parcial, ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo demandado.

El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda.

La cesación de la actuación material que no se sustente en acto administrativo y la adopción de cuanta medida sea necesaria para obtener

la efectividad de la sentencia, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

El plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

El monto de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados”. (Cajas, 2011)

Vistos y contrastados, las normas citadas, se puede distinguir que en las normas procesales de carácter procesal civil, se evidencian contenidos más explícitos y completos sobre la sentencia, entre las especificaciones se determina lo siguiente:

- Las clases de resoluciones: auto, decreto y sentencia.
- La estructura de la sentencia: tripartita
- La denominación de las partes de la sentencia son: parte expositiva, parte considerativa y parte resolutive.
- Se admite que la motivación comprende, la motivación de los hechos y el derecho.

2.2.1.12.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario

Según, León (Citado por HUARHUA, 2017): “autor del Manual de Resoluciones Judiciales, publicada por la AMAG, se observa lo siguiente:” (p. 94).

HUARHUA, (2017): “Todo raciocinio que pretenda analizar un problema planteado, para llegar a una conclusión requiere como mínimo, de tres pasos: la formulación del problema, el análisis, y la conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental” (p. 94).

HUARHUA, (2017): “Precisa, que en las matemáticas, el primer rubro es: el planteamiento del problema; el segundo: el raciocinio (análisis), y tercero, la

respuesta” (p. 94).

HUARHUA, (2017): “Asimismo, que en las ciencias experimentales, a la formulación del problema, le sigue el planteamiento de las hipótesis, y a continuación, la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica), y al final, llega la conclusión” (p. 94).

HUARHUA, (2017): “En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema; le sigue la fase de análisis y concluye con la toma de la decisión más conveniente” (p. 95).

HUARHUA, (2017): “De igual forma, en materia de decisiones legales, expresa que se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive” (p. 95).

HUARHUA, (2017):

A la parte expositiva, tradicionalmente, se identificó con la palabra VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), luego vendría el, CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema), y finalmente, SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión). (p. 95)

HUARHUA, (2017): “Esta estructura tradicional, corresponde al método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras” (p. 95).

2.2.1.13. Medios impugnatorios

2.2.1.13.1. Definición

Indica Rodríguez (2006)

Los medios impugnatorios son los instrumentos procesales ofrecidos a las partes para provocar aquel control sobre la decisión del juez, y este control es,

en general, encomendado a una juez no solo diverso de aquél que ha emitido el pronunciamiento impugnado o agravado, sino también de grado superior, aun cuando no esté en relación jerárquica verdadera y propia con el primero. No se excluye, sin embargo, que en estos casos, en consideración al tipo de control invocado, este último sea ejercitado por el mismo juez que ha pronunciado la sentencia, objeto del control. (p. s/n)

La interposición de un medio impugnatorio produce diversos y variadas consecuencias, a saber: a) Interrumpe la concreción de la res judicata; b) prorroga los efectos de la litispendencia; c) en ciertos casos determina la apertura de la competencia del superior (efectos devolutivos); d) imposibilita el cumplimiento del fallo (efecto suspensivo); e) limita examen del ad quem en la medida de la fundamentación y del agravio. (Hinostroza, Citado por FOURNIER, 2018, p. 53)

Define en sentido estricto la impugnación como un derecho que la ley concede a los sujetos procesales, tanto activos como pasivos, y excepcionalmente a los terceros legitimados, con el fin de obtener la revocación, sustitución, modificación o anulación de una resolución que la considera errónea o viciada, y que les perjudica. (Bautista, Citado por FOURNIER, 2018, p. 53)

Rodríguez, (Citado por FOURNIER, 2018): “indica que el Código Procesal Civil, lo cita “como aquellos que sirven para que las partes o los terceros legitimados soliciten que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o por error” (p. 53).

En opinión de Peña (Citado por FOURNIER, 2018) señala:

Los medios impugnatorios constituyen mecanismos procesales que permiten a los sujetos legitimados peticionar a un Juez, a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulado o revocado. (p. 53)

2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

Rodríguez (Citado por FOURNIER, 2018): “menciona que en el artículo 355 del Código Procesal Civil define que los medios impugnatorios como aquellos que sirven para que las partes o los terceros legitimados soliciten que se anule o revoque,

total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o por error” (p. 53).

Taramona, (Citado por FOURNIER, 2018):

nos dice que los medios impugnatorios de que se valen las partes para contradecir la resoluciones judiciales cuando creen que han sido afectadas en sus derechos, que los presentan ante el mismo juez, a fin de que modifique la resolución emitida o conceda ante el superior Jerárquico para su revisión, en virtud del principio de contradicción. (pp. 53-54)

Aguirre (Citado por FOURNIER, 2018): afirma que “los medios impugnatorios son los instrumentos que la ley le concede a las partes o a los terceros legitimados para que soliciten al juez que él mismo u otro juez de jerarquía superior realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que anule no revoque éste, total o parcialmente” (p. 54).

Jiménez (Citado por FOURNIER, 2018): “los medios impugnatorios como aquellos que sirven para que las partes o los terceros legitimados soliciten que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o por error” (p. 54).

Guerra (Citado por FOURNIER, 2018):

indica que ante la advertencia de un error o vicio puesto de conocimiento por alguna de las partes en el proceso; ya sea a través del órgano superior, que logre corregir la resolución del A-quo y por ende lograr que los actos del Juez sean decisiones válidas; por lo que el fundamento de la impugnación se sustenta en el hecho de que éste constituye un acto humano y por tanto factible de error. (p. 54)

2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios

2.2.1.13.3.1. El recurso de reposición

“Llamado también recurso de reconsideración, ataca decretos o providencias a fin de

que se revoquen o modifiquen por el mismo juez, siendo inimpugnable el auto que lo resuelve” (Peña, Citado por FOURNIER, 2018, p. 54).

“Es un recurso que se hace valer contra resoluciones que no tienen en su estructura los fundamentos de decisión que la contienen, son resoluciones simples, que no contienen parte considerativa, (como sí los tienen los autos y las sentencias), y que sirven para dar trámite a los pedidos que vienen formulando las partes en litigio” (Martel, Citado por FOURNIER, 2018, p. 54).

Monroy (Citado por FOURNIER, 2018) indica que “en el recurso de reposición el propio juzgador de oficio o a petición de parte anula la resolución y repone la causa al trámite que corresponda” (p. 54).

Herrera, (Citado por FOURNIER, 2018) indica que “se le conoce también como suplica, reforma, reconsideración o de revocatoria en el derecho comparado y consiste en obtener ante la misma” (p. 55).

Hinostroza (1998)

indica que la instancia se subsane algún error u omisión que no acarrea y plantee una nulidad. Lo plantea este recurso, quien se ve agraviado con la expedición de la resolución judicial, vale decir, que puede ser cualquier sujeto procesal que advierta el vicio o error y por economía y celeridad procesal sea subsanable. (pp. 55-56)

2.2.1.13.3.2. El recurso de apelación

Águila (Citado por FOURNIER, 2018): afirma que “el recurso de apelación es concebido exclusivamente para solicitar el reexamen de autos o sentencias, es decir, resoluciones que contengan una decisión judicial del juez, importa la existencia de un razonamiento lógico-jurídico del hecho o de la norma aplicable a un hecho determinado” (p. 55).

Hinostroza (Citado por FOURNIER, 2018):

sostiene que La apelación es aquel recurso ordinario y vertical o de alzada formulado por quien se considera agraviado con una resolución judicial que adolece de vicio o error, y encaminado a lograr que el órgano jurisdiccional superior en grado al que la emitió la revise y proceda a anularla o revocarla, ya sea total o parcialmente, dictando otra en su lugar u ordenando al juez a quo que expida una nueva resolución de acuerdo a los considerandos de la decisión emanada del órgano revisor. (p. 55)

Herrera, (Citado por FOURNIER, 2018): “indica que se le conoce también como suplica, reforma, reconsideración o de revocatoria en el derecho comparado y consiste en obtener ante la misma” (p. 55).

Hinostroza, (Citado por FOURNIER, 2018): indica que “la instancia se subsane algún error u omisión que no acarrea y plantee una nulidad. Lo plantea este recurso, quien se ve agraviado con la expedición de la resolución judicial, vale decir, que puede ser cualquier sujeto procesal que advierta el vicio o error y por economía y celeridad procesal sea subsanable” (p. 55)

2.2.1.13.3.3. El recurso de casación

Monroy (Citado por FOURNIER, 2018)

indica que no es exagerado afirmar que lo que se pretenda mantener o reformar respecto del recurso de casación, afectara de manera directa y esencial el funcionamiento y por qué no, la eficacia del sistema judicial. Por cierto ello ocurrirá en todos ellos ordenamientos en donde dicho medio impugnatorio este regulado como es el caso del nuestro. Esto es así debido a que tal instituto expresa, de manera directa, cuál o cuáles son las funciones y finalidades que tiene y debe cumplir una corte suprema-órgano máximo de nuestro sistema judicial-respecto de su comunidad. Siendo así, se puede afirmar, sin incurrir en exageración, que el grado de trascendencia y significación social y política que tenga un poder judicial en una sociedad está sin duda definida y orientada por el (in)cumplimiento y ordenamiento por el (in)eficacia de las funciones y finalidades que haya asumido su corte suprema. (p. 56)

Hinostroza (Citado por FOURNIER, 2018): sostiene que “la casación se admite frente a autos y sentencias y ciñe el control judicial del órgano superior sobre el

inferior a la observancia por el inferior de la orden jurisdiccional reguladora de la actividad judicial misma y, en general, a la aplicación correcta de ordenamiento jurídico” (p. 56).

2.2.1.13.3.4. El recurso de queja

Bustamante (Citado por FOURNIER, 2018): indica que “es un medio impugnatorio que se concede al litigante que habiendo apelado o recurrido en casación es agraviado por la denegatoria de dichos recursos. También procede contra la resolución que concede apelación en efecto distinto al solicitado” (p. 56)

“Se formula ante el mismo Órgano y luego de forma el cuaderno lo eleva al Superior, también se puede interponer directamente al Superior en grado dentro del tercer día de notificado. Pérez” (Citado por FOURNIER, 2018, p. 56).

2.2.1.13.4. Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio

La sentencia al haber declaró fundada la demanda, fue apelada medio impugnatorio interpuesto por la parte demandada, solicitando se revoque la misma y se declare infundada la demanda. (Expediente N° 003998-2007-0-2001-JR-CI-05)

2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar la nulidad de resolución administrativa

2.2.2.2. 1. Obligaciones de hacer

2.2.2.2. 1.1. Definición

Son obligaciones positivas que consisten en la realización de servicios, en la prestación de trabajo material, intelectual o mixto a que se compromete el deudor en beneficio del acreedor. Ej.: servicios profesionales, técnicos, reparación de máquinas, equipos; mandados, servicios de obreros, etc. Por su naturaleza son consideradas obligaciones positivas, pues, se encuentran constituidas por una prestación, acción, comportamiento, conducta, acción, acto debido u actividad, que justamente consisten es un hacer, producir, realizar y, o ejecutar algo. Por las obligaciones de hacer, el deudor o sujeto pasivo de la relación obligacional se encuentra comprometido,

sometido o ligado frente al acreedor o sujeto activo o frente a un tercero a realizar, efectuar, ejecutar, producir o realizar algo en provecho, beneficio o utilidad de éstos, quienes asumen la facultad, el derecho o la potestad de exigir dicha prestación o conducta de hacer algo.

2.2.2.2. 1.2. Objeto De La Prestación

Éste puede consistir en hacer, realizar, producir o ejecutar una cosa o bien material, sea bien mueble o bien inmueble así como en efectuar, producir o realizar un bien inmaterial, sea una actividad o profesión intelectual de cualquier índole, una creación artística, etc. Por la obligación de hacer el deudor se compromete, se somete a hacer, ejecutar o realizar algo en beneficio del acreedor o de un tercero y éstos tienen la facultad de exigir ese hacer.

2.2.2.2. 1.3. Características

1. Las obligaciones de hacer no se prestan a la indeterminación.- es decir no pueden estar constituidas por prestaciones con objeto - cosa, bien u actividad a realizar - indeterminadas. Estas obligaciones deben estar constituidas por prestaciones de hacer algo determinado, identificado, concreto, claro, preciso, específico, señalado con sus características propias. Al nacer, constituirse o surgir una obligación de hacer, el objeto de esa conducta, comportamiento a realizar u efectuar debe estar claramente identificado con todas sus características y señalados de manera específica y expresa, para que de esa misma forma o modo deba ser cumplida y, o ejecutada la prestación de hacer por el deudor a satisfacción del acreedor quien asume la facultad de exigir dicho cumplimiento.

2. En las obligaciones de hacer, en principio.- Es importante que se fije el plazo y el modo de cumplirse la prestación a realizarse u efectuarse, pues, en contrario deberán ser cumplidas según la naturaleza de la obligación o circunstancias del caso, que más adelante explicaremos.

2.2.2.2. 1.4. Clases

2.2.2.2.1.4.1. Fungibles.

Una obligación de hacer es fungible cuando la prestación puede ser cumplida por una persona distinta al deudor, es decir, por un tercero. El beneficio o provecho del acreedor queda igualmente satisfecho, si dicha prestación la realiza el mismo deudor u otro, pues, al acreedor o sujeto activo simplemente le interesa la realización de la prestación, independientemente de la persona del deudor o de quien cumpla con la prestación de hacer, es decir, en esta clase de obligaciones el deudor originario puede ser sustituido por otro que cumpla con la prestación estable.

2.2.2.2.1.4.2. Infungibles

La obligación de hacer es infungible cuando la obligación debe ser cumplida por el mismo deudor -en persona-, por el deudor originario con el cual se constituyó u origino la obligación de hacer, es decir, que la prestación de hacer sea realizada por el mismo deudor o sujeto pasivo de la relación obligacional que el acreedor o sujeto activo eligió debido o por sus cualidades y aptitudes profesionales o personales. Se trata de obligaciones personalísimas o *intuitu personae*.

En esta clase de obligaciones de hacer la persona del deudor no puede ser sustituida por otra. Sólo ese deudor debe cumplir con la prestación en beneficio del acreedor para que éste vea satisfecho el cumplimiento de la obligación. Entonces, en esta clase de obligaciones de hacer, al acreedor o sujeto activo sí le interesa que quien cumpla con la prestación sea el mismo deudor, es decir no le sería indiferente si dicha prestación la cumpliera un tercero, pues, desde el momento de nacer o constituirse esta obligación el deudor o sujeto pasivo ha sido elegido por sus aptitudes, calidades y cualidades. Por ello que el deudor o sujeto pasivo es el que debe cumplir con la prestación y no un tercero, por ende, el deudor no puede ser sustituido por otro, en consecuencia, las obligaciones de hacer infungibles no pueden ser cumplidas por cualquiera.

2.2.2.2.1.4.3. De resultado

La obligación de hacer es de resultado cuando además del hacer, ejecutar, realizar algo en beneficio o en provecho del acreedor o sujeto activo de la obligación, el objeto de la prestación consiste en la obtención de un resultado. El deudor se libera

de su obligación solo si cumple con obtener el resultado querido frente y a favor del acreedor.

2.2.2.2.1.4.4. De medios o de mera actividad

La obligación de hacer es una de medios o de mera actividad cuando la prestación, conducta o comportamiento que va a realizar el deudor o sujeto pasivo de la obligación básicamente consiste en un realizar, en desplegar una actividad, en efectuar una actividad o una conducta independientemente de la obtención de un resultado, pues el resultado es algo inesperado, contingente e incierto. El deudor se libera de la obligación sólo cumpliendo, desplegando o realizando la actividad específica y determinada y así mismo el acreedor o sujeto activo queda satisfecho con dicha actividad.

2.2.2.2. 2. Acto Administrativo

2.2.2.2.2.1. Definición:

Según el artículo 1º de la Ley 27444 establece que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

Sin embargo partiendo la idea que el *acto administrativo* es un *acto jurídico* realizado por quien ejerce una *función administrativa* y regida por el *Derecho administrativo*. Como género, pertenece a la categoría de los actos jurídicos, pero tiene especificaciones: *a) desde el punto de vista subjetivo*, emana unilateralmente de un ente u órgano que ejerce la función administrativa; *b) desde el punto de vista objetivo*, está regulado por el Derecho administrativo

Sayagúez Lazo, (s/f) lo define como “una declaración unilateral de voluntad de la administración, que produce efectos jurídicos-subjetivos”, lo que excluye los actos creadores de reglas generales y los contratos administrativos. (Pág. s/n)

Finalmente Bielsa (s/f) define que el acto

“Es la decisión general o especial de una autoridad administrativa en el ejercicio de sus propias funciones, sobre derechos, deberes e intereses de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellos.” (Pág. s/n)

2.2.2.2.2. Elementos del Acto Administrativo

Según la Casación N° 1657-2005 SAN MARTÍN refiere que el inciso primero y segundo del artículo tercero de la ley del Procedimiento Administrativo General señala como requisitos de la validez de los actos administrativos: (1) Lo relacionado a la competencia ,mediante la cual el acto debe “ser emitido por el Órgano facultado en razón de la materia, territorio grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de Órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión”; (2) Lo relacionado a su contenido, el cual “se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación”.

2.2.2.2.3. Requisitos de validez del acto administrativo en el ordenamiento jurídico peruano:

El artículo 3 de la LPAG detalla los requisitos que debe poseer todo acto administrativo para ser válido. Tales requisitos son: la competencia del autor del acto, la necesidad de expresar el contenido del acto, la exigencia de sustentar el acto en una finalidad pública, la motivación y el procedimiento regular para la emisión del acto.

El primer requisito, la *competencia*, hace referencia al conjunto de atribuciones y facultades expresas, improrrogables e irrenunciables de los órganos de la Administración pública, conferidas por el ordenamiento jurídico positivo. El acto administrativo, para ser válido, debe ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía. Esta exigencia prevista por el ordenamiento jurídico demuestra la vinculación positiva de la Administración a las leyes: la organización administrativa sólo puede hacer aquello para lo que está facultada legalmente.

El segundo requisito, el *objeto o contenido* del acto administrativo, obliga al autor del acto a expresar con claridad y precisión cuáles son los efectos jurídicos que se quieren alcanzar, los cuales deben ser lícitos, precisos y posibles física y jurídicamente. Esta exigencia puede interpretarse desde una vertiente a favor del administrado, pues lo que se desea es garantizar que el destinatario del acto conozca efectivamente los efectos jurídicos impuestos por la Administración pública.

El tercer requisito, la *finalidad pública* que debe perseguir el acto administrativo, se encuentra en sintonía con la naturaleza vicarial de la Administración pública. Si ésta existe para servir al interés general, resulta claro que todos sus actos deben dirigirse hacia él. Lo contrario da lugar al fenómeno de *desviación de poder*, en virtud del cual el autor del acto utiliza indebidamente sus potestades para conseguir un fin distinto al previsto por el ordenamiento jurídico. El numeral 3.3 de la LPAG condena la desviación de poder al expresar que el autor no puede perseguir mediante el acto administrativo una finalidad a favor suyo, de un tercero, o una finalidad pública distinta a la prevista en la ley.

La *motivación*, cuarto requisito de validez del acto administrativo, constituye un requisito formal y, al mismo tiempo, se identifica con la declaración expresa de las circunstancias fácticas y jurídicas que han promovido la emisión del acto, con la *causa* del acto. Son los presupuestos o razones que justifican objetivamente la existencia del acto administrativo. El artículo 6 de la LPAG regula con profundidad este requisito de validez del acto administrativo, señalando cómo debe realizarse la motivación y qué actos no precisan de ella.

Cabe resaltar que la motivación se debe interpretar como una garantía a favor del administrado, toda vez que si el particular conoce cuáles son los motivos que justifican el acto dirigido hacia él, podrá contradecirlo si no se encuentra de acuerdo con el mismo. Así, la motivación del acto administrativo permite que *a posteriori* el administrado pueda ejercer adecuadamente su derecho de defensa. Por otro lado, la necesidad de la motivación tiende a erradicar que las autoridades administrativas produzcan actos arbitrarios o antojadizos que puedan afectar los intereses de los

particulares.

Por último, se señala como requisito de validez de todo acto administrativo que éste haya sido dictado conforme al *procedimiento regular* previsto para tal efecto. Es pertinente recordar en este punto que no toda omisión de trámites que conforman el procedimiento conduce inexorablemente a la nulidad del acto administrativo dictado. Como se ha señalado en la doctrina, sólo la ausencia de trámites esenciales en el procedimiento previo provoca la nulidad del acto administrativo; las irregularidades formales no invalidantes (que en esencia son faltas al procedimiento regular) pueden ser subsanadas. La LPAG acoge esta interpretación en el artículo que considera susceptibles de subsanación aquellos actos administrativos emitidos con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento.

2.2.2.2.4. La Nulidad del acto administrativo:

Vinces, A. (2011), señala que

“La *nulidad absoluta o de pleno derecho* de los actos jurídicos se caracteriza por ser automática e inmediata, teniendo la sentencia efectos declarativos y *erga omnes*”. Al estar basada en el orden público, puede ser apreciada de oficio por las autoridades, no se extingue por prescripción ni puede ser subsanada por convalidación. (Pág. s/n)

DE CASTRO Y BRAVO, F. (2008), señala que: el acto jurídico nulo es “aquel cuya ineficacia es intrínseca, es decir, cuya carencia de efectos negociables ocurre sin necesidad de una previa impugnación del negocio”. El acto nulo, entonces, no produce efectos jurídicos válidos. (Pág. s/n)

La *anulabilidad* de los actos jurídicos, por su parte, no tiene carácter automático e inmediato. Es necesaria su declaración mediante una sentencia que tendrá efectos constitutivos; la anulabilidad, además, sólo puede ser alegada por las personas afectadas y puede ser subsanada por el transcurso del tiempo.

TABOADA, Lizardo (2002), refiere que el acto jurídico *anulable* “es aquel que tiene todos los aspectos de su estructura y su contenido es perfectamente lícito, sólo que tiene un vicio estructural en su conformación”. (Pág. s/n)

Finalmente, la *inexistencia* de los actos jurídicos es una figura prevista en algunos ordenamientos que se aplica a los supuestos de ausencia evidente de los requisitos mínimos indispensables para la validez del acto.

Al ser extrapoladas estas instituciones al ámbito del Derecho Administrativo, han surgido críticas respecto a si deben ser asumidas con las mismas características que presentan en la teoría clásica del Derecho civil o si deben ser acogidas de un modo *instrumental* por el ordenamiento administrativo, adquiriendo peculiaridades propias. Así, mientras que en el Derecho privado la regla general tiende a ser la nulidad de los actos contrarios al ordenamiento jurídico, en el Derecho Administrativo la regla general deberá ser la anulabilidad de los actos administrativos, por motivos de seguridad jurídica; la nulidad de los actos administrativos sólo se justifica en los casos más graves y manifiestos de irregularidad.

Por otro lado, la nulidad y anulabilidad de los actos se ven matizadas por la presencia de la autotutela administrativa, en virtud de la cual “los actos administrativos son inmediatamente eficaces y la Administración puede, incluso, materializar esa eficacia imponiendo la ejecución forzosa de los mismos, sin esperar a que se resuelva sobre su validez, en el supuesto de que ésta haya sido cuestionada.

En virtud de esta última situación señalada, en un sector de la doctrina se argumenta que no existe una relación necesaria entre el acto administrativo nulo y la ineficacia del acto; es decir, el acto nulo no es necesariamente ineficaz. En la doctrina española, esta posición fue introducida por Santamaría Juan (1972) señala que “es imposible afirmar que un acto nulo no produzca efectos jurídicos pues en la práctica se advierte que todo negocio jurídico o acto jurídico público surte efectos en la realidad de los hechos”. Sin embargo, esta aseveración basada en datos fácticos no conduce a rechazar de plano la relación de causalidad que existe entre el acto nulo de pleno derecho y la ineficacia.

Si bien es cierto que en virtud de la autotutela administrativa, los actos

administrativos son inmediatamente eficaces al margen de que se cuestione o no su validez, pues producen los efectos prácticos que se derivan de ellos, al decir que el acto nulo es ineficaz *ab initio*, el concepto de eficacia que se utiliza se traduce principalmente en la obligatoriedad jurídica del acto. Es decir, el acto nulo puede surtir efectos fácticos, pero estos efectos no serán protegibles jurídicamente. Por lo tanto, GARCÍA LUENGO, Javier (2002) concluye que “el contenido básico de la noción de eficacia [...] a la que se refiere la doctrina y la legislación comparada cuando habla de ineficacia del acto es [...] la obligatoriedad del contenido del acto administrativo”.

Es necesario, por último, exponer brevemente uno de los aspectos procesales de la nulidad de pleno derecho del acto administrativo: la imprescriptibilidad de la acción de nulidad. La configuración de esta institución parte de una premisa fundamental: la nulidad de pleno derecho ha sido diseñada para reaccionar frente a las infracciones más graves y patentes del ordenamiento jurídico, por ello puede ser apreciada de oficio por las autoridades, no se extingue por prescripción ni puede ser subsanada por convalidación. Por lo tanto, la acción para solicitar la declaración de nulidad de los actos administrativos debe ser imprescriptible.

No obstante los conflictos y críticas que puedan generarse, la acción para declarar la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos no deben estar sometidos a plazos perentorios. Si se reconoce que la nulidad de pleno derecho existe para expulsar del sistema jurídico aquellos actos flagrantemente contrarios al ordenamiento, no es posible sostener que por seguridad jurídica estos actos deben mantenerse pues constituyen manifestaciones del poder público. Es la propia seguridad jurídica, principio fundamental del Estado de Derecho, la que obliga a eliminar los actos nulos de pleno derecho pues éstos contaminan gravemente la realidad jurídica, pudiendo contravenir principios de carácter constitucional.

El régimen de la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos establecido en la LPAG no es conforme a las características esenciales de esta institución; por el contrario, si bien se reconoce formalmente esta categoría, en realidad lo que se

encuentra presente es la anulabilidad del acto administrativo, construida sobre los supuestos de nulidad de pleno derecho. Esta configuración demuestra que el legislador ha pretendido favorecer el principio de seguridad jurídica soslayando el principio de legalidad, aun cuando este último es considerado pieza clave en la regulación de la actividad de la Administración pública en el actual Estado de Derecho.

Sin embargo, no es posible sostener fundamentos de seguridad jurídica ante un acto administrativo nulo *ipso iure*. No es admisible pretender dotar de estabilidad jurídica a aquellas actuaciones administrativas que contrarían los principios y normas fundamentales del ordenamiento administrativo, actuaciones que pueden ser contrarias, inclusive, a valores constitucionales.

Por lo tanto, si lo que se pretende es establecer un ordenamiento jurídico administrativo de carácter constitucional en el que se garantice la vigencia de los principios y normas que regulan la relación Administración-administrado, es necesario introducir un régimen adecuado de nulidad de pleno derecho de los actos administrativos a fin de expulsar de la realidad jurídica toda aquella actividad administrativa evidentemente contraria al ordenamiento, sin límites de tiempo.

2.2.2.2.5. Silencio Administrativo

2.2.2.2.5.1 Definición

Según refiere el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 1003-98-AA/TC, LIMA, CASO JORGE MIGUEL ALARCÓN MENENDEZ define sobre que “El silencio administrativo constituye un privilegio del administrado ante la Administración, para protegerlo ante la eventual mora de ésta en la resolución de su petición. Se trata de “una simple ficción de efectos estrictamente procesales, limitados, además, a abrir la vía de recurso”, en sustitución del acto expreso; pero “en beneficio del particular únicamente”, así “ el acceso a la vía jurisdiccional una vez cumplidos los plazos (queda) abierto indefinidamente en tanto la Administración no (dicte) la resolución expresa sobre el particular, deben resaltarse dos aspectos: Se trata de una presunción en beneficio del particular únicamente, y su efecto es abrir la

vía jurisdiccional, indefinidamente, en tanto la Administración no haya resuelto expresamente el recurso.

2.2.2.2.5.2. Naturaleza del silencio administrativo

Varsi R. (2007) “se considera al silencio administrativo como una ficción que la ley establece en beneficio del interesado y el valor estimado o desestimado del silencio administrativo, está determinado por la ley. En el cual el primer caso; estamos ante el silencio positivo, y en el segundo, ante el silencio negativo.” (Pág. s/n)

"El administrado transcurrido el plazo para que la administración resuelva el recurso impugnativo interpuesto, tiene la potestad de acogerse al silencio administrativo y así acudir a la vía jurisdiccional, o de esperar el pronunciamiento expreso de la administración. La no resolución del recurso impugnatorio dentro del plazo de 30 días no puede considerarse como causal de exclusión de la potestad del administrado de esperar el pronunciamiento expreso de la administración".

Además sostiene el tribunal constitucional, que el silencio administrativo constituye un privilegio del administrado frente a la administración para protegerlo ante la eventual mora de ésta en resolver su petición, pues quien incumple .El deber de resolver no debe beneficiarse de su propio incumplimiento.

2.2.2.2.5.3. El silencio administrativo tiene una triple perspectiva:

Quiroga León (2011)

a) Económica - Jurídica.- Busca proteger los intereses, obligaciones y derechos de los administrados frente a la inactividad de la Administración Pública. (Positivo). (Pág. s/n)

b) Gestión Pública.- Herramienta de gestión que permite a la Administración poner en conocimiento a los administrados sobre una situación concreta de manera rápida y eficiente, sin que ello afecte los derechos constitucionales y fundamentales de los administrados. (Negativo)

c) Procesal.- Permite abrir indefinidamente la vía judicial en tanto la Administración no resuelva de manera motivada y bajo el respeto irrestricto del debido procedimiento el caso concreto. (Pág. s/n)

2.2.2.2.5.4. El silencio administrativo y el proceso contencioso administrativo

Quisbert (2012):

El objetivo del proceso contencioso administrativo es impugnar las actuaciones de la administración pública, los actos administrativos, el silencio administrativo y las actuaciones materiales administrativas, siendo que la finalidad de dicho proceso es que el juez declare la nulidad del acto administrativo, que reconozca el derecho del administrado, la conclusión de la actuación material de la administración pública y la indemnización por daños y perjuicios ocasionado por el acto administrativo.

Se debe tener presente que la finalidad del proceso contencioso administrativo persigue:

- a) Una exhaustiva revisión de los actos, actuaciones, omisiones, responsabilidades y comportamientos de la Administración Pública.
- b) Corregir aspectos esenciales en la tramitación de los procedimientos administrativos.
- c) Un control jurídico de actos, actuaciones, omisiones, responsabilidades y comportamientos de la Administración Pública por parte del Poder Judicial.
- d) La correcta aplicación de la tutela de los derechos e intereses de los administrados. (Pág. s/n)

Sobre el caso que nos corresponde analizar, debemos hacer referencia en primer lugar a la actuación impugnada de conformidad con en el artículo 4 inciso 2 del Capítulo II del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo modificado por el Decreto Legislativo 1067 que expresa "El silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública".

2.2.2.2.5.5. Régimen legal del proceso contencioso-administrativo

Del Valle Bardales (2009).

La Ley N° 27584 contiene innovaciones sustanciales al régimen de control jurisdiccional de la actuación de la Administración Pública. Es un proceso que tiende a ser subjetivo y de plena jurisdicción.

Reemplazó el régimen contenido en el Código Procesal Civil, el mismo que era incompleto, puesto que se limitaba a la impugnación de actos.

No permitía una verdadera protección a los particulares ni un efectivo control de la Administración. (Pág. s/n)

2.2.2.2.5.6. Existen 2 clases de procesos.

a. Los Asuntos Contenciosos Administrativos urgente

Rivera Ore (2006) señala que “son de la competencia de los tribunales ordinarios de justicia, los que aplican el procedimiento civil ordinario. Se tramita los cumplimientos de resoluciones administrativas firmes y de normas legales auto aplicativas.” (Pág. s/n)

a.1. Tramite proceso urgente

Morón Urbina (2005) “refiere que este proceso pasa por demanda, contestación del Procurador Público y sentencia, constituye una variante al anterior proceso denominado contencioso administrativo sumarísimo en el que había audiencia y dictamen del Ministerio Público”. (Pág. s/n)

b. Los Asuntos Contencioso Administrativos especiales

Bendezú N. (2006) “señala que son resueltos por el órgano jurisdiccional y bajo el procedimiento que la ley especial señale. Se ve la reposición de trabajadores sujetos a la legislación laboral pública, nulidades de resoluciones administrativas.” (Pág. s/n)

Ejemplos de Asuntos Contenciosos Administrativos especiales:

-El recurso de reclamación por privación o desconocimiento de la nacionalidad (Art. 12 CPR).

-Juicio de cuentas fiscales ante el Sub contralor Gral. De la República en primera instancia y ante el Contralor en segunda.

Lo contencioso tributario ante el Director del Servicio de Impuestos Internos y en segunda instancia ante la C. de Apelaciones respectiva.

-Reclamo de ilegalidad contra los actos de los alcaldes. (Art. 136 LOC Municipalidades).

-Lo Contencioso sanitario (Art. 171 C. Sanitario).

b.1. Tramite proceso especial

Cabrera Vásquez y Quintana Vivanco (2004) refiere que “el proceso especial en

esencia pasa por demanda, contestación del Procurador Público, saneamiento (que resuelve excepciones, fija puntos controvertidos, admite pruebas y generalmente prescinde de la audiencia de pruebas) dictamen del Ministerio Público y sentencia“ (Pág. s/n)

c. Legitimación procesal

Jiménez Vivas (2006)

El demandante debe invocar la lesión en sus derechos como consecuencia de la denegación u omisión del acto administrativo. En caso el actor hubiera solicitado un acto administrativo de contenido favorable, y la administración no le haya respondido a su petición sea en vía denegatoria (respuesta negativa) o en vía omisiva (ausencia total de respuesta) existirá legitimación para recurrir. (Pág. s/n)

2.2.2.2.5.6. Las pretensiones de reconocimiento o restablecimiento de derechos o de intereses jurídicamente tutelados

Quisbert (2009)

Primero debemos saber cuáles son los derechos e intereses jurídicamente tutelados que protege el inciso 2 del artículo 6 de la ley 27584. Debemos empezar, entonces, precisando y diferenciando dos conceptos que están en la base del tema, que son los de derecho subjetivo y de interés legítimo. (Pág. s/n)

Podemos conceptualizar el derecho subjetivo como la facultad, poder, atribución o prerrogativa que confiere el derecho positivo al sujeto.

También podemos decir que se trata de una situación jurídica de ventaja activa, mediante la cual su titular tiene la facultad de obrar para la satisfacción del propio interés que le sirve de presupuesto.

Espinoza precisa que el derecho subjetivo no debe ser entendido como una facultad o un poder, es más que eso, es una situación jurídica. Cuando uno dice que es propietario de un bien determinado, se colige que existe un sujeto de derecho titular de un objeto de derecho. Lo que en realidad se configura es la consecuencia de que una persona se encuentra en una particular posición frente al ordenamiento jurídico,

posición que tiene como correlato un otorgamiento de poderes, derechos y obligaciones, según sea el caso.

Así, se tiene la posición jurídica de padre en relación con la situación jurídica del hijo, la de comprador en relación a la de vendedor.

Concluye dicho autor, señalando que el concepto de situación jurídica queda subsumido, necesariamente, en el de relación jurídica.

Profundizando en el tema, Recasens Siches identifica hasta tres tipos distintos de derecho subjetivo. El primer tipo es el derecho subjetivo como mero reverso material de un deber jurídico, impuesto por la norma. Se trata del margen de libertad que tiene el sujeto, frente al deber de los demás de abstenerse de todo acto que perturbe o imposibilite dicha esfera de libertad. El segundo tipo ve al derecho subjetivo como una pretensión, es decir, como la situación que ocupa una persona en una relación jurídica, de tener a su disposición la facultad de exigir de otra u otras el cumplimiento de un deber jurídico, valiéndose del aparato coercitivo del Estado.

El tercer tipo, es el derecho subjetivo como poder de formación jurídica, o facultad atribuida por la norma a una persona para que esta determine el nacimiento, modificación o extinción de ciertas relaciones jurídicas.

Ingresando al Derecho administrativo, Garrido Falla identifica tres tipos de relación jurídica, compuesta cada una de dos situaciones jurídicas, una de poder y la otra de deber. En la primera, la posibilidad de obrar en un determinado sentido (contra a oposición de alguien), es acompañada por el deber de soportar la actuación de un tercero. En la segunda, la posibilidad de oponerse al obrar de otro, se sitúa ante el deber de abstenerse de obrar. En la tercera, la posibilidad de exigir algo (una actuación o cosa) a otro, tiene al frente al deber de obrar en un determinado sentido en interés de un tercero o de dar algo. El autor consigna una cuarta situación de deber solitaria, consistente en el deber de obrar en un sentido si se quiere obtener algo.

El mismo autor, en cuanto a las situaciones de deber, efectúa tres precisiones: 1. Que el deber es impuesto por la norma para protección y en beneficio de un interés, 2.

Que tal interés puede ser el de un tercero determinado o el interés público, y 3. En cuanto al cuarto deber, si la norma impone una carga o deber de obrar en determinado sentido, es sólo como condición para proteger un interés propio.

Entre las teorías que intentaban explicar la naturaleza del derecho subjetivo, frente a la “teoría de la voluntad” defendida por Savigny, destaca la “teoría del interés jurídicamente protegido”, propuesta por Ihering. Según esta última, el ordenamiento jurídico no tutela la voluntad, sino los intereses humanos, y el derecho subjetivo resulta de la confluencia de un elemento sustancial, que reside en el fin práctico del derecho, que produce la utilidad, las ventajas y ganancias, y de otro elemento formal, referido a ese fin únicamente como medio, a saber, de protección del derecho.

En esa misma línea, comentando el Código civil de 1936, León Barandiarán indicaba que:

“En general se puede sostener a que todo derecho, apreciado en el sentido subjetivo, acompaña una acción; de modo que ésta es un predicamento de aquel. El derecho en el anotado sentido es un interés protegido jurídicamente, conforme a la indicación de Ihering. El interés legitima, por lo mismo, el ejercicio de la respectiva acción tendiente a proteger un derecho”.

Por interés legítimo, se entiende la situación jurídica de ventaja inactiva que confiere a su titular una expectativa frente al obrar del otro, que tiene frente a aquel una potestad.¹³⁸ Avanzando más en la misma dirección, Espinoza llama legítimo interés a la situación jurídica inactiva que se encuentra dentro de una relación jurídica de complementariedad con un derecho subjetivo (situación jurídica de ventaja activa). El titular del derecho subjetivo tiene que ejercer el mismo de manera discrecional, caso contrario, se configura un abuso de derecho que lesiona el legítimo interés. Así, dicho autor distingue el legítimo interés (como categoría material), del interés procesal (como categoría procesal), entendido este último como el estado de necesidad de tutela jurídica en el que se encuentra un sujeto de derecho en un determinado momento.

Examinando las normas que componen el Derecho administrativo, Garrido Falla identifica dos clases de normas. La primera clase está formada por aquellas dictadas para garantizar, frente a la actividad administrativa, situaciones jurídicas individuales (“normas de relación”), mientras que en la segunda clase aparecen las normas expedidas más bien para garantizar una utilidad pública (“normas de acción”). Las normas del segundo grupo, regulan la organización, contenido y procedimiento del accionar administrativo, imponiendo a la administración la obligación de cumplirlas; obligación que, sin embargo, no corresponde a algún derecho subjetivo de los particulares.

Señala el mismo autor que la observancia o no de las normas del segundo grupo por parte de la autoridad, puede significar una situación de ventaja o desventaja para los ciudadanos. Ello por dos razones:

1. A consecuencia de una particular posición de hecho de uno o más ciudadanos, que los hace más sensibles frente a un acto administrativo (es el caso del acto que dispone el cierre de una calle, el cual afectará más a los vecinos que viven en la parte a cerrarse, respecto a los vecinos que habitan en el resto de la calle); y
2. Como producto de que ciertos particulares sean los destinatarios del acto administrativo (como el acto que resuelve unas posiciones respecto a quienes han tomado parte en ellas). Se observa entonces, que ciertos administrados pueden tener un interés cualificado respecto de la legalidad de determinado acto administrativo. Esta sería la noción de interés legítimo.

El mismo profesor español, concluye indicando que, en cualquier caso, frente a cualquier acto administrativo ilegal, los particulares pueden encontrarse en una de las siguientes posiciones: 1. Como titulares de un interés para cuya garantía o tutela se dictó la norma que la administración debió respetar con su actuación (situación de titular de un derecho subjetivo); 2. Como titulares de un interés que ha sido lesionado por una actuación administrativa (situación de interesado legítimo); y 3) Como miembro de la comunidad y partícipes, por ello, de cuanto redunde en beneficio de los intereses de la misma (situación de simple o mero interesado).

De acuerdo a lo anterior, cuando el artículo 5 de la ley 27584 habla de “derecho o interés jurídicamente tutelado”, se refiere al derecho del cual el administrado es titular (derecho subjetivo) y al interés que por su relación con dicho derecho también merece tutela por parte del ordenamiento jurídico (legítimo interés). La misma norma, permite postular las pretensiones de reconocimiento o restablecimiento de cualquiera de los dos.

Se demandará el reconocimiento de un derecho, cuando en el procedimiento administrativo iniciado por el administrado, este haya solicitado que, a partir del cumplimiento de determinados requisitos (como la obtención de una licencia de construcción) o de la probanza de una particular circunstancia de hecho (como la calidad de pequeño productor minero), la autoridad cumpla con llevar adelante la actuación pertinente para asignar dicho derecho al administrado, a fin de que él pueda ejercitarlo.

Se demandará el restablecimiento de un derecho, cuando este preexistía al procedimiento administrativo, y ha sido conculcado por una actuación administrativa. Ello puede presentarse en dos supuestos: cuando el derecho no era materia del procedimiento (cuando luego de denegarse una autorización de funcionamiento, se dispuso la clausura del local, pese a haberse aun realizado actividades en el mismo, afectándose el derecho de disposición del bien), o cuando siendo materia del mismo, la administración ha cometido un exceso, alcanzando al derecho los efectos negativos de la actuación administrativa cuestionada (cuando luego de establecerse la responsabilidad de un usuario del servicio de electricidad en la manipulación del suministro eléctrico asignado a su domicilio, se ordena el retiro del mismo, afectándose su derecho de acceso a dicho servicio público).

En cuanto al interés legítimo, se demandará su reconocimiento cuando la autoridad haya denegado reconocerlo a nivel administrativo (por ejemplo, la solicitud de cambio de uso a zona comercial de un área ubicada en una avenida, en el cual se es propietario de varios terrenos, afectándose el interés existente en la explotación económica de tales propiedades). Igualmente, se demandará su restablecimiento

cuando la administración realice determinada actuación obviando la tutela legal a dicho interés (por ejemplo, si la autoridad rechaza el reclamo referido al adeudo de un impuesto, a partir de la exigencia del pago previo del monto adeudado).

La tutela cautelar en estos casos, no puede predisponerse normativamente indicando una o dos modalidades cautelares como preferentes. El tema de los derechos subjetivos e intereses legítimos es tan amplio como la cantidad de situaciones jurídicas en que pueden ubicarse los particulares, y muestra una inmensa variedad como distintas pueden ser también tales situaciones jurídicas. Ello hace imposible calificar a una o más modalidades cautelares como más apropiadas para estos casos. Estando a lo anterior, cabe sí al legislador la obligación de dotar al juez -en beneficio de las partes-, con las más amplias facultades cautelares, garantizando la posibilidad de brindar la tutela cautelar más idónea frente a cada caso. Ello, sindicando a la medida cautelar genérica como aquella que - por su comprensividad – deba ser objeto de regulación.

2.2.6.5. Concepto de Bonificación

Según Calderón (s.f), citando a Rodríguez que utiliza el término de bonificación para aquellos complementos salariales que retribuyen “el trabajo especialmente penoso”, en este caso al igual que la doctrina española incluye la peligrosidad y la antigüedad. (Pág. s/n)

Para Calderón (s.f), citando a Rodríguez

Desde la noción doctrinaria no dice que Lucas el elemento básico del salario no encierra en sí mismo, ninguna dificultad para su estudio, a diferencia de los elementos marginales donde se presentan supuestos de difícil análisis y complejo cálculo, donde se incluyen tanto los supuestos de salario en especie y primas o bonificaciones; “la suma fija de dinero constituye, inequívocamente, salario, de modo que basta con que se demuestre el hecho del pago para que resulte probado que el salario está integrado, por lo menos, en esa forma. En cambio, con respecto a lo que hemos llamado elementos marginales, no basta con probar el hecho de su cobro; es necesario demostrar que ese cobro ha sido normal y permanente, y que constituye una forma de remuneración. (Pág. s/n)

2.2.6.5.1. Pago de bonificación y su relación en la normatividad correspondiente

Por su parte Marcenaro (2009), nos menciona que en la constitución y los artículos:

Artículo 23. El trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabajan.

El Estado promueve condiciones para el progreso social y económico, en especial mediante políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo.

Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador.

Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento.

Artículo 24. El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual.

El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador. Las remuneraciones mínimas se regulan por el Estado con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores.

Por su parte Calderón (s.f),

En el caso del Perú, se cuenta con legislación específica al respecto, así la Ley 27735 se propone regular la utilización de las denominadas gratificaciones durante fiestas patrias y navidad, disponiendo la obligatoriedad para que los trabajadores disfruten de dos gratificaciones precisamente en estas dos fechas en monto igual al equivalente al que perciba el trabajador en la oportunidad que corresponda otorgar dicho beneficio (artículo 2), esta normativa establece como requisito sine qua non para disfrutar del derecho, que el trabajador esté efectivamente trabajando, disfrutando de un periodo de vacaciones, licencia con goce de salario o bien que esté disfrutando de los beneficios derivados de la seguridad social o por accidente de trabajo, normando por último que en caso que el trabajador no se encuentre laborando para la época en que se debe pagar la citada gratificación deberá recibir un importe proporcional en correspondencia a los meses que efectivamente hubiera laborado. (Pág. s/n)

2.2.6.5.2. Todo trabajo debe ser remunerado

De esta manera Marcenaro (2009),

“Al respecto, la Constitución (artículo 23°) declara que nadie está obligado a prestar servicios sin retribución; y conforme a su cuarta disposición final y transitoria, que las normas relativas a los derechos que ella reconoce se

interpretan con arreglo a los tratados internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú. Así, el artículo 7° del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce a los trabajadores una remuneración que asegure condiciones de subsistencia digna y decorosa.” (FJ6 de la Sentencia del 12 de Agosto del 2004 en el expediente 2382-2003-AA/TC). (Pág. s/n)

2.2.6.5.3. Concepto sobre derechos sociales

Por su parte Marcenaro (2009), citando a para Benito de Castro Cid nos dice que Los derechos sociales: “...son aquel sector de los derechos humanos que intenta satisfacer en la organización social las exigencias derivadas del principio de la igualdad, especialmente dentro del ámbito de las relaciones económicas y sociales. Y ello, evidentemente, con la finalidad de corregir los graves desequilibrios que había llegado a provocar la incontrolada acción de una autonomía individual ilimitada. Puede y debe entenderse, por tanto, que la aparición y posterior consolidación de esos derechos constituye una prueba evidente de la quiebra del principio de la libertad bajo la presión de las exigencias de la igualdad.” (Pág. s/n)

Asimismo Marcenaro (2009), citando a Antonio Pérez Luño

Define a los derechos sociales: “... en sentido objetivo, como el conjunto de las normas a través de las cuales el Estado lleva a cabo su función equilibradora de las desigualdades sociales. En tanto que, en sentido subjetivo, puede entenderse como las facultades de los individuos y de los grupos a participar de los beneficios de la vida social, lo que se traduce en determinados derechos y prestaciones, directas o indirectas, por parte de los poderes públicos” (Pág. s/n)

2.2.6.5.4. Los derechos laborales en relación a los derechos económicos, sociales y culturales

Según Marcenaro, (2009)

Tal como lo señalan muchos autores los derechos de esta nueva generación deben denominarse “Derechos económicos, sociales y culturales.”

Dentro de los derechos económicos, sociales y culturales podemos identificar hasta seis grandes grupos de derechos: 1. Derechos del trabajo; 2. Derechos económicos; 3. Derechos de la salud; 4. Derechos de asistencia; 5. Derechos de educación y 6. Derechos culturales. Estos derechos han sido analizados desde perspectivas diversas. Así para algunos son derechos de los

trabajadores en la medida en que corresponden a ese sector de la sociedad cuya subsistencia depende del trabajo. Para otros son derechos colectivos en cuanto le corresponden a los grupos sociales (trabajadores, niños, ancianos, minusválidos, etc.). (Pág. s/n)

2.3. MARCO CONCEPTUAL.

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Escalafón. En lo administrativo, nómina jerárquica y por antigüedad de los funcionarios públicos, y más especialmente de los militares (*Dic. Der. Usual*). Posee gran importancia, sobre todo en materia de ascensos y para resolver sobre la autoridad entre los de igual grado. (Ossorio, s.f)

Instancia. Cada una de las etapas o grados del proceso. Corrientemente en la tramitación de un juicio se puede dar dos instancias: una primera, que va desde su iniciación hasta la primera sentencia que lo resuelve, y una segunda, desde la interpretación del recurso de apelación hasta la sentencia que en ella se pronuncie. Instancia significa también el requerimiento que los litigantes dirigen a los jueces, dentro del proceso, para que adopten una determinada medida, y en este sentido se habla de las que pueden o tienen que ser tomadas a instancia de parte (Cabanellas,1998).

Jurisprudencia. Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes. Conjunto de las sentencias de los tribunales, y doctrina que contienen (Real Academia de la Lengua Española, 2001). Se entiende por jurisprudencia la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así pues, la jurisprudencia está formada por el

conjunto de sentencias dictadas por los miembros del poder Judicial sobre una materia determinada (Cabanellas, 1998).

Sala. “Denominación que en los tribunales colegiados se da a las varias secciones en que están divididos. El conjunto de magistrados que constituyen cada una de tales divisiones judiciales, para acelerar la tramitación de las causas o por las ramas jurídicas, como en los tribunales supremos o cortes supremas”. (Cabanellas, 1998, p.893)

III.-HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN

El proceso judicial sobre Acción de cumplimiento de acto administrativo, en el expediente N° 00027-2011-0-2006-JR-CI-01, distrito judicial de Sullana-Perú, 2018, evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazo; claridad de las resoluciones; congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio; congruencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas y los puntos controvertidos.

IV. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

4.1. Tipo y nivel de la investigación

Metodológica: Me permitirá conocer a nivel analítico y exploratorio la caracterización del proceso sobre Acción de Cumplimiento N° 00027-2011-0-3101-JR-CI-01; Primer Juzgado Civil de paz letrado de Sullana, distrito judicial de Sullana, Perú, 2018., para ello se ha considerado del uso de antecedentes conforme al estudio realizado.

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación será de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. (Rodríguez Peñuelas (2010, p.32)

Señala que el método cuantitativo se centra en los hechos o causas del fenómeno social, con escaso interés por los estados subjetivos del individuo. Este método utiliza el cuestionario, inventarios y análisis demográficos que producen números, los cuales pueden ser analizados estadísticamente para verificar, aprobar o rechazar las relaciones entre las variables definidas operacionalmente, además regularmente la presentación de resultados de estudios cuantitativos viene sustentada con tablas estadísticas, gráficas y un análisis numérico

a metodología cuantitativa utiliza la recolección y el análisis de datos para contestar preguntas de investigación y probar hipótesis establecidas previamente, y confía en la medición numérica, el conteo y frecuentemente el uso de estadística para establecer con exactitud patrones de comportamiento en una población que facilitó la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados. Y se caracteriza:

Cualitativa. Según Taylor y bogdan (1986)

La investigación cualitativa es la que produce datos descriptivos, las propias palabras de las personas, habladas o escrita y la conducta observable. La investigación cualitativa se interesa más en saber cómo se da la dinámica da el asunto o problema

Se caracteriza por: Lista de cotejo Escala de estimación

Registros descriptivos Registros académicos Lluvia de ideas Interrogatorios Puestas en común Debates

En síntesis, según. (Rodríguez Peñuelas (2010, p.32) la investigación cuantitativa, cualitativa (mixta) “(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (p. 544). En el presente trabajo, la variable en estudio tiene indicadores cuantificables; porque son aspectos que deben manifestarse en distintas etapas del desarrollo del proceso judicial (claridad, cumplimiento de plazos y congruencia); por lo tanto pueden cuantificarse y a su vez interpretarse de acuerdo a las bases teóricas para facilitar la obtención de las características del fenómeno estudio- do.

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación será exploratorio y descriptivo.

Exploratoria. Cuando la investigación se aproxima y explora contextos poco estudio- dos; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio (procesos judiciales) y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Respecto al objeto de estudio, no es viable afirmar que se agotó el conocimiento respecto a la caracterización de procesos judiciales reales, y si bien, se insertaron antecedentes estos, son próximos a la variable que se propone estudiar en el presente trabajo, además será de naturaleza hermenéutica.

Descriptiva. Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno

Basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la in-

formación sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso contencioso, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

4.2 **Diseño de la investigación**

Según:

No experimental. Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su con- texto natural; en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

4.3. **Unidad de análisis**

En opinión de Centty, (2006): “Son los elementos en los que recae la obtención de

información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (p.69).

Las unidades de análisis pueden escogerse aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

La selección de la unidad de análisis se realiza mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial, que registra un proceso contencioso, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de datos preliminares de la sentencia sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asigna un código) para asegurar el anonimato, se inserta como anexo 1.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, se le conceptualiza así:

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un recurso metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada. (Centty, 2006, p.64)

En el trabajo la variable será: determinar la caracterización del proceso judicial sobre homicidio calificado en el expediente Nro. 3809-2011-0-3101-JR-PE., de la Corte Superior de Justicia de Sullana, Distrito Judicial de Sullana, Perú 2018.

Respecto a los indicadores de la variable:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y

después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración. (Centty, 2006, p.66)

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
Proceso Judicial Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia	Características Atributos particulares del proceso judicial en estudio que lo distingue de otros procesos.	✓ Complimiento de plazo. ✓ Claridad de las resoluciones. ✓ Congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes. ✓ Congruencia de los medios probatorios admitidos y los puntos controvertidos establecidos.	Guía de observación.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Los instrumentos principales que se utilizan en la recopilación de datos, cualquiera sea la modalidad investigativa o paradigma que se adopte son los siguientes:

- ✓ Observación
- ✓ Recopilación o investigación documental
- ✓ Entrevista

- ✓ Cuestionario
- ✓ Encuestas

La observación es probablemente uno de los instrumentos más utilizados y antiguos dentro de la investigación científica, debido a un proceso fácil de aplicar...Es el medio preferido de los investigadores sociales, aunque también para los psicólogos es una herramienta importante en los procesos de introspección y extrospección. Pero independientemente de las preferencias y tendencias que existan entre las diferentes disciplinas, podemos afirmar que el acto de observar y de percibir se constituye en los principales vehículos del conocimiento humano, ya que por medio de la vida tenemos acceso a todo el complejo mundo objetivo que nos rodea. Prácticamente la ciencia inicia su procedimiento de conocimiento por medio de la observación, ya que es la forma más directa e inmediata de conocer los fenómenos y las cosas. (Cerde, 1991, p. 236-237)

Para el trabajo, en lo que concierne a la recopilación de datos, se aplicará la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática; el análisis de contenido: punto de partida de la lectura y, para que ésta sea científica, debe ser completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación, Campos y Lule (2012, p. 56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los

objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial estará orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, para situarse en los puntos o etapas de ocurrencia del fenómeno para detectar sus características, utilizando para ello las bases teóricas que facilitarán la identificación de los indicadores buscados.

4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos estará orientada por los objetivos específicos con la revisión de las bases teóricas. Será de la siguiente forma:

4.6.1. La primera etapa. Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2. Segunda etapa. También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

4.6.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifestarán desde el momento en que el investigador, aplique la observación y el análisis en el objeto de estudio; (proceso judicial - fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, documentado en el expediente judicial); es decir, la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no será precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

A continuación, el investigador empoderado de los recursos cognitivos manejará la

técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos, usando a su vez, la guía de observación, que facilitará la ubicación del observador en el punto de observación; esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, cuyo dominio es fundamental para interpretar los hallazgos; finalmente, el ordenamiento de los datos dará lugar a los resultados.

Matriz de consistencia

Título: ¿Cuál es la caracterización sobre Acción de cumplimiento de acto administrativo, en el expediente N° 00027-2011-0-2006-JR-CI-01 del distrito judicial de Sullana- Sullana, 2018?

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuál es la caracterización sobre Acción de cumplimiento de acto administrativo, en el expediente N° 00027-2011-0-2006-JR-CI-01 del distrito judicial de Sullana- Sullana, 2018?	Determinar la caracterización sobre Acción de cumplimiento de acto administrativo, en el expediente N° 00027-2011-0-2006-JR-CI-01 del distrito judicial de Sullana- Sullana, 2018	<i>El proceso judicial sobre Acción de cumplimiento de acto administrativo, en el expediente N° 00027-2011-0-2006-JR-CI-01, distrito judicial de Sullana-Perú, 2018, evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazo; claridad de las resoluciones; congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio; congruencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas y los puntos controvertidos.</i>
Específicos	¿Se evidencia cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio?	Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio, si se evidencia cumplimiento de plazos.
	¿Se evidencia claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio?	Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia claridad de las resoluciones
	¿Se evidencia congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio?	Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes.
	¿Se evidencia congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio?	Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos.

4.7. Principios éticos

Los datos son interpretados de la manera en la que se presentan análisis del objeto de

estudio (proceso judicial) se realizara dentro del estudio minucioso cumpliendo con respectivas normas donde las principales sean honestidad, respeto del debido cumplimiento a los derechos de las personas suscitadas, teniendo que asumir un compromiso que sea ético e cuanto al momento que se realiza ,durante y a la culminación del proceso de investigación , donde se cumple el principio de reserva, y los datos sean reservados y donde se cumple un debido respeto a la indignidad de la persona llevando consigo el derecho a la intimidad.

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU).

.- RESULTADOS

Los siguientes resultados de la investigación están planteados en los objetivos generales y específicos de dicha investigación para ello se presentara de manera concisa.

CUADRO 1 Respecto el cumplimiento de plazos.- Respecto del cumplimiento de plazos

Para el cómputo del plazo se observarán las reglas del artículo 44 del código procesal constitucional:

- 1) El plazo se computa desde el momento en que se produce la afectación, aun cuando la orden respectiva haya sido dictada con anterioridad.
- 2) Si la afectación y la orden que la ampara son ejecutadas simultáneamente, el cómputo del plazo se inicia en dicho momento.
- 3) Si los actos que constituyen la afectación son continuados, el plazo se computa desde la fecha en que haya cesado totalmente su ejecución.
- 4) La amenaza de ejecución de un acto lesivo no da inicio al cómputo del plazo. Sólo si la afectación se produce se deberá empezar a contar el plazo.
- 5) Si el agravio consiste en una omisión, el plazo no transcurrirá mientras ella subsista.
- 6) El plazo comenzará a contarse una vez agotada la vía previa, cuando ella proceda.

Cuadro 2. Respecto de la claridad de las resoluciones

III.- FUNDAMENTOS:

3.1.- PRIMERO: Que, de conformidad con lo previsto por los artículo uno y dos del Código Procesal Constitucional – Ley 28327 – la finalidad de los procesos de Hábeas Corpus, Amparo, Hábeas Data y Cumplimiento, es proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo. Si luego de presentada la demanda cesa la agresión o amenaza por decisión voluntaria del agresor, o si ella deviene en irreparable, el Juez, atendiendo al agravio producido, declarará fundada la demanda precisando los alcances de su decisión, disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda, y que si se procediere de modo contrario se le aplicará las medidas coercitivas previstas en el artículo veintidós del presente Código, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda. Y, proceden, estos procesos, cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona. Cuando se invoque la amenaza de violación, ésta debe ser cierta y de inminente realización. El proceso de cumplimiento procede para que se acate una norma legal o se ejecute un acto administrativo.

3.- Respecto de la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes

El demandante, A, interpone proceso de Cumplimiento contra B, a fin de que la demandada cumpla con el acto administrativo declarado mediante Resolución Directoral número 0803-2010-GOB.REG.PIURA-DRSP-SRSLCC-DRRHH, de fecha once de agosto del año dos mil diez, mediante la cual se le concede gratificación por haber cumplido veinticinco años de servicios los equivalente a un mil quinientos noventa y cuatro con 18/100 nuevos soles (S/. 1,594.18); por lo que solicita se cumpla con dicho mandato.

Que, la parte demandada, B1, al contestar la demanda señala que el cumplimiento de la Resolución Administrativa está supeditada a la existencia de disponibilidad presupuestaria, debiendo tenerse en cuenta que en la Administración Pública de nuestro país, todo pago está supeditado a la existencia de disponibilidad presupuestal y a la asignación de recursos por parte del Ministerio de Economía y Finanzas, por ser el ente obligado a asignar los recursos para el pago, asimismo formula denuncia civil, la misma que fue declarada improcedente

Cuadro 4.

Respecto de la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos

Los medios probatorios, en cambio, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones. Por ejemplo: Puede darse el caso de un medio probatorio que no represente prueba alguna al no poder obtenerse de él ninguna razón que produzca el convencimiento del Juez.

Por su parte, Rocco citado por Hinostraza (1998), en relación a los medios de prueba afirma que son: (...) medios suministrados por las partes a los órganos de control (órganos jurisdiccionales) de la verdad y existencia de los hechos jurídicos controvertidos, a fin de formar convicción de dichos órganos sobre la verdad o inexistencia de ellos.

En el ámbito normativo:

En relación a los medios de prueba o medios probatorios, si bien la legislación procesal civil no lo define, pero el contenido más cercano es la norma prevista en el artículo 188° del Código Procesal Civil que establece: “Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones” (Cajas, 2011, p. 622).

VI. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

6.2. Análisis de resultados

Cuadro 1. Respeto del cumplimiento de plazos

Bandrés, J. (1992) comenta que:

El derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable se encuentra reconocido por el artículo 8.1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH), el cual señala que “toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías dentro de un plazo razonable”. A su turno, el Nuevo Código Procesal Penal – Decreto Legislativo N° 957- establece en el artículo 1º de su Título Preliminar que “la justicia penal (...) se imparte (...) en un plazo razonable”. Estos dispositivos reflejan la indiscutible importancia del respeto y protección de este derecho como garantía del debido proceso.

En tal sentido, resulta imperioso tener en claro lo que debe entenderse por plazo razonable, los elementos para su análisis, así como la interpretación y relevancia jurídica de este derecho en las diferentes etapas del proceso penal. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante TEDH), así como del Tribunal Constitucional peruano (TC) brindan importantes consideraciones al respecto, cuyo estudio y análisis es indispensable para el mejor desempeño de la función fiscal.

Cuadro 2. Respeto de la claridad de las resoluciones

León, R. (2008) manifiesta que:

Una resolución jurídica, sea administrativa o judicial, pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente. Para que la decisión sea racional y razonable requiere desarrollar los argumentos que sirven de base para justificar la decisión tomada. Ello implica, primero, establecer los hechos materia de controversia para desarrollar luego la base normativa del raciocinio que permita calificar tales hechos de acuerdo a las normas pertinentes. En materia de control disciplinario, si los hechos califican en dichas normas, la decisión será por encontrar responsabilidad disciplinaria. Si los hechos no califican en las normas convocadas, la decisión desestimaré la atribución de una falta de disciplina profesional.

De igual forma, en materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha

identificado con una palabra inicial a cada parte: VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión). Como se ve, esta estructura tradicional corresponde a un método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

Cuadro 3. Respecto de la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes

Rioja, A (2013) sostiene que:

Los puntos controvertidos representan o grafican el encuentro frontal de la posición de las partes en un proceso, permiten al juzgador establecer cuáles serán los medios probatorios necesarios para resolver el conflicto de intereses rechazando aquellos que no cumplen los requisitos; lo que además permite determinar que exista congruencia entre lo controvertido en el proceso que es materia de conflicto y lo resuelto en la sentencia por el Juez, de tal suerte que fijar los puntos controvertidos debe considerarse como un aspecto de trascendental importancia en el desarrollo de un proceso, al ser el puente entre la pretensión de las partes y la decisión judicial (sentencia).

Cuadro 4.- Respecto de la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos

Castillo, (s.f.).

Sea oportuno el momento para precisar que, en materia penal la congruencia es la correlación entre la acusación y la sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie exactamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal; es obligatoria la comparación a efectos de establecer congruencia procesal, entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados, la calificación jurídica y la sanción penal respectiva; su omisión es causal de nulidad insubsanable de conformidad con la norma del inciso 3 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales. (p. s/n)

Gómez, (2008)

El principio de derecho procesal de la congruencia de la sentencia con las pretensiones de las partes, consiste en que el Juez no puede pronunciarse, más allá de las pretensiones de las partes. La sentencia no debe contener, más de

lo pedido; y el Juez debe fallar. Según lo alegado y probado lo cual es un imperativo de la justicia y la lógica. (p. s/n)

VII. CONCLUSIONES

Se concluyó que en la caracterización del proceso sobre acción de cumplimiento de acto administrativo N° 00027-2011-0-2006-JR-CI-01; Primer Juzgado Civil de Sullana, distrito judicial de Sullana-Perú, 2018,

VII.1.- Se evidenció las siguientes características relevantes:

VII.1.1. El cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio, si cumple (cuadro 1).

VII.1.2. La congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes (cuadro 2).

VII.1.3.- La congruencia de los medios probatorios actuados con la(s) pretensión(es) planteada (s) por las partes, en el proceso judicial en estudio, si cumple (cuadro3).

VII.2.- Las características identificadas son de suma importancia para el desarrollo, motivación, y dirección del proceso

VII.3.- En consecuencia la hipótesis general de la presente investigación fue corroborada al evidenciarse el cumplimiento de la variable de investigación denominada caracterización del proceso.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad S. (s.f):“La Protección procesal de los derechos el aporte de la Jurisdicción Constitucional a su defensa”. Recuperado de:http://www.amag.edu.pe/web/html/servicios/archivos_articulos/2001/La_protecci%C3%B3n_procesal.html.
- Águila Grados, G. y Calderón Sumarriva, A. (s.f.). *El AEIOU del Derecho, Modulo Civil*. Egacal: Escuela de los Altos Estudios Jurídicos.
- Alfaro Esparza, E. (2011) El sistema previsional peruano y la necesidad de plantear una nueva reforma. Recuperado de: <http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/123456789/600>
- Alfredo Gozaini, O. (1996). *Teoría General del Derecho Procesal*. Buenos Aires – Argentinas: Ediar.
- Alsina, H. (1962). *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial (T. II)*. Buenos Aires – Argentina: Compañía Argentina de Editores.
- Arias Rivera, K. (2010). *Principios del Proceso Civil*. Recuperado de: <http://principiosdelprocesocivil.es.tl/Principio-de-Contradicci%C3%B3n.htm>
- Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APICJ-2010). Lima – Perú. Derecho procesal civil I, ed. Ediciones legales E.I.R.L.
- Bernuy Rojas, A. (2012). *Principios Procesales y el Título Preliminar del Código Procesal Civil*. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/item/74128/principios-procesales-y-el-titulo-preliminar-del-codigo-procesal-civil>

Bustillo Peña, C. (s.f.). *Prueba Documental*. Portal virtual de la Facultad de Derecho de la Universidad San Ignacio de Loyola. Recuperado de: <http://facultaddederecho.es.tl/La-Prueba-Documental.htm>

Cabrera Cabanillas, G. (s.f.). *Motivación de las Resoluciones Judiciales*. Recuperado de: http://www.teleley.com/articulos/art_gilmac4.pdf

Cafferata Nores, José I., (2003). *La prueba en el proceso* (5a. Ed.). Buenos Aires, Argentina: Depalma.

Campos Torres, J. (2007). *Instancia Plural y número de Jueces*. Recuperado de: http://www.institutoderechoprocesal.org/upload/biblio/contenidos/Instancia_plural_y_numero_de_jueces.pdf.

Cabanellas Torres G. (s.f), “Los principios procesales en Materia Civil”, Definición de Cosa Juzgada como principio fundamental en los procesos.

Cabanellas Torres, G. (2002). *Diccionario Jurídico Elemental*. Argentina. Ed: Heliasta.

Casal, J. (2003). *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. *Epidem. Med. Prev* (2003), 1: 3-7. Recuperado de: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>

Castillo Quispe, M y Sánchez Bravo, E. (2007). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Lima-Perú: Ed. Jurista Editores.

Carrión Lugo, J. (2000). *Tratado de Derecho Procesal Civil (T. II)*. Lima – Perú: Ed. Gijley (1º Ed.).

Carbajal Carbajal, M. (2009). *El Abogado y el Juez frente al Recurso de*

Apelación. Recuperado de: <http://legalcomentario.blogspot.com/2009/11/el-abogado-y-el-juez-frente-al-recurso.html>

Carnelutti, F. (s.f.). *Instituciones del Proceso Civil* (Vol. I). Buenos Aires – Argentina.

Chiovenda, G. (1977). *Principios de Derecho Procesal Civil* (T. II). Madrid – España.

Couture Etcheverry, E. (1972). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires – Argentina: De Palma (3° Ed.).

Código Civil, Decreto Legislativo N° 295 (1984). Lima – Perú Editorial: Jurista editores.

Código Procesal Civil, Decreto Legislativo N° 768 (1993). Lima – Perú. Perú Editorial: Jurista editores

Constitución Política del Estado (1993). Lima – Perú. Perú Editorial: Jurista Grijley

Constitución Comentada (s.f.) *Obra colectiva escrita por 117 autores destacados juristas del país*. Tomo: II, Lima, Gaceta Jurídica.

Cuba Salerno, R. (1998). *Materiales de Lectura de Derecho Procesal Penal II*. Lima – Perú.

Devis Echandía, H. (1981). *Teoría General de la Prueba Judicial* (T. I). Buenos Aires – Argentina: Víctor P. de Zavalia (5° Ed.).

Devis Echendía, H. (1994). *Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso* (T. I). Medellín: Dike (3° Ed.).

Escobar Pérez, M. (2010) La Valoración de la Prueba, en la Motivación de una Sentencia en la Legislación Ecuatoriana. Recuperado de: <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/1135>

Espinoza Cueva K. (2008) Tesis “*Motivación de las Resoluciones Judiciales de Casación Civil y Laboral dentro del Debido Proceso*” Quito Ecuador Universidad Andina Simón Bolívar-Sede Ecuador.

Jackson M. (1985). *La Argumentación Administrativa*. México: Fondo de Cultura Económica. Recuperado de: [https://www.google.com.pe/?gws_rd=cr&ei=zDfQUsf0GI6-sQS-zoCoDA#q=jackson+M.+\(1985\)+la+argumentaci%C3%B3n+administrativa](https://www.google.com.pe/?gws_rd=cr&ei=zDfQUsf0GI6-sQS-zoCoDA#q=jackson+M.+(1985)+la+argumentaci%C3%B3n+administrativa)

Gaceta Jurídica. (2005). *La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País*. T-II. 1ra. Edic. Lima.

Guerrero Chávez F. (s.f) *La administración de Justicia en el Perú*. Perú. Recuperado de: <http://fguerrerochavez.galeon.com/>

Guevara Mesías, J. (s.f.). *Jurisdicción en el Perú*. Recuperado de: <http://basesconstitucionalesdelncpp.blogspot.com/2011/11/jurisdiccion-en-el-peru.html>

González Castillo J. (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. *Rev. chil. derecho* [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de: http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es

Hernández, R., Fernández, C. & Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.

- Henríquez la roche, R. (2005). *Instituciones de Derecho Procesal*. Caracas – Venezuela: Ed: Liber.
- Hinostroza Mínguez, A. (1999). *Medios Impugnatorios en el Proceso Civil*. Lima – Perú: Ed. Gaceta Jurídica.
- Hinostroza Mínguez, A. (2001). *Manual de Consulta Rápida del Proceso Civil*. Lima – Perú: Gaceta Jurídica.
- Hinostroza Mínguez, A. (2002). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima – Perú: Edit. Gaceta Jurídica (3° Ed.).
- Hinostroza Mínguez, A. (2006). *La Prueba Documental en el Proceso Civil*. Lima – Perú: Edit. San Marcos E.I.R.L.
- Huanca Apaza. Hector. (s.f.). *Los actos de Comunicación en el Proceso Civil*. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/media/avatar/559.pdf>
- Hurtado Reyes, M. (2009). *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*. (1era Edición). Editorial:IDEMSA. Lima- Perú.
- IPSSOS APOYO, (2013). *Sexta Encuesta Nacional sobre Corrupción de Pro Ética*. Recuperado de: <http://elcomercio.pe/politica/625122/noticia-corrupcion-principal-freno-al-desarrollo-peru>.
- Ledesma Narváez, M. (2008). *Comentarios al Código Procesal Civil (T. II)*. Lima – Perú: Ed. Gaceta Jurídica.
- López Rodríguez, C. (s.f.). *Diccionario Jurídico On line*. Recuperado de: <http://www.derechocomercial.edu.uy/RespAcciones02.htm>
- Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf

Montero Aroca, J. (1998). *La Prueba en el Proceso Civil*. Madrid – España: Civitas (2º Ed.).

Montero Aroca, J. Gómez Colomer, J. L., & Monton Redondo, A. (2000). *Derecho Jurisprudencial (T. II)*. Valencia: Tirant Lo Blanch.

Montilla Bracho, J. (2008). *La acción procesal y sus diferencias con la pretensión y demanda*. Recuperado de: http://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0CCsQFjAA&url=http%3A%2F%2Fwww.uru.edu%2Ffondoeditorial%2Frevista%2Fpdf%2F2n%2FREVISTA%2520CUESTIONES%2520JUR%25C3%258DDICAS%2520VOL%25202%2520N%25C2%25B0%25202%2520%28Sin%2520Subrayados%29%2520-%2520accion.pdf&ei=VWgcUcHgAY-89gTKyoHIBQ&usg=AFQjCNE4AUX-TWWf8Qp3iGcQ7_RvmDtHIA&bvm=bv.42452523,d.eWU

Monroy Gálvez, J. (1996). *Introducción al Proceso Civil (T. I)*. Bogotá – Colombia: Temis (1º Ed.).

Monroy Gálvez, J. (2005). *La formación del Proceso Civil Peruano. Escritos Reunidos*. Bogotá – Colombia: Palestra Ed. (2º Ed.).

Morales Godo, J. (1997). *La demanda y el Nuevo Código Procesal Civil Peruano*. En: Comentarios al Código Procesal Civil (Vol. IV). Fondo de Cultura Jurídica. Trujillo – Perú.

Moran Ayala, R., Ramos Atalaya, T. & Vera Esquén, W. (2008). *La Declaración de Parte y de Testigos*. Recuperado de: <http://www.buenastareas.com/ensayos/Declaraci%C3%B3n-De-Partes/2713988.html>

Muñoz Conde, Francisco: derecho constitucional parte general; edit. Tirant lo Blanch; Valencia; 1993.

Ossorio, M. (s/f). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala. Edición Electrónica. DATASCAN SA.

Oficina de Control de la Magistratura. Ley Órgánica del Poder Judicial. Recuperado en: <http://ocma.pj.gob.pe/contenido/normatividad/lopl.pdf>.

Parra Ocampo, L. (s.f) *El juez y el derecho*. Iguala - México. Recuperado de: <http://www.unla.mx/iusunla13/opinion/EL%20JUEZ%20Y%20EL%20DERECHO.htm>

Pásara, L. (2010). *Tres Claves de Justicia en el Perú*. Recuperado de: <http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=1945>.

Perú – Corte Suprema - Expediente N° 1833-2009; Recuperado de: http://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=4&ved=0CEIQFjAD&url=http%3A%2F%2Fspij.minjus.gob.pe%2Fjuris%2Fcivil-pdf%2Fcivil-07116.pdf&ei=dBBBUZ_hKNS04AOc54CgBA&usg=AFQjCNEkG2P-oqWbFKg5-nws0dEBXPDM4w&sig2=yIMM8BABHVkPKvIUmJ4IWw

Quiroga León, A. (2005). *Derecho Constitucional*. México: Universidad Autónoma de México.

Ramírez Jiménez, N. (s.f.). *Postulación del Proceso*. En *la Revista del Foro*. Lima – Perú.

Ramírez Salinas, L. (s.f.). *Principios generales que rigen la actividad probatoria*. Recuperado de: http://www.rmg.com.py/publicaciones/DerechoProcesal/Liza_Actividad_Pr

obatoria.pdf

Redondo María, C. (s.f). *Sobre la justificación de la sentencia Judicial*. Venezuela. Recuperado de: http://www.fcje.org.es/wp-content/uploads/file/jornada21/1_REDONDO.pdf

Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. (22da Edición). Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/>

Rico, J. & Salas, L. (s.f.). *La Administración de Justicia en América Latina*. s/l. CAJ Centro para la Administración de Justicia. Universidad Internacional de la Florida. Recuperado de: https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:2-5Yf7lmb_IJ:www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/justicia_alatina.doc+LA+ADMINISTRACION+DE+JUSTICIA+EN+AMERICA+LATINA&hl=es-419&gl=pe&pid=bl&srcid=ADGEESiB3SF5WG8SNaoeslh_9s65cP9gmhcxrzLy-rtRDA4BhjJDc5dkk45E72siG-0_qPMoCv5RXPYjNJnPZAZKOZI7KWk-jSaZp_amE1AvsRcaELx8wokSRdduMu80Su25qJcw7_gz&sig=AHIEtbQVCEI8rK6yy3obm_DGVb4zTdmTEQ

Roca Luque, A. (2011). *La Carga de la Prueba*. Recuperado de: <http://xasdralejandrorocax.blogspot.com/2011/03/la-carga-de-la-prueba.html>

Rocco, Alfredo. (2002). *La Sentencia Civil, la interpretación de las leyes procesales*. Recuperado de: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1390/1.pdf>

Rodríguez Domínguez, E. A. (2000). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Lima – Perú: Grijley (4º Ed.).

Rosenberg Leo. (1955). *Derecho Procesal Civil (T. I)*. Buenos Aires – Argentina.

- Rubio Correa, (1994). *Introducción al Derecho Constitucional*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Sarango Aguirre, H. (2008). “*El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*”. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de: <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>
- Sada contreras, C. (2000). *Apuntes elementales de derecho procesal civil*. Nuevo León – Mexico.
- Sistema Peruano de Información Jurídica. (s.f.). *Ley Orgánica del Poder Judicial*. Recuperado de: <http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=default-tuoleyorganicapj.htm&vid=Ciclope:CLPdemo>
- Sentis Melendo Santiago. *La jurisdicción constitucional. Ámbito de aplicación*. Ediciones jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1979, p. 112.
- Ticona, Postigo, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. (2da. Edición). Lima: Editorial: RODHAS.
- Torres Vásquez, A. (2008). *Diccionario de Jurisprudencia Civil*. Lima – Perú: Grijley.
- Valderrama Mendoza, S. (s.f.). *Pasos para Elaborar Proyectos y Tesis de Investigación Científica*. (1ra Edición). Lima: Editorial San Marcos.
- Vásquez Ríos A. (1996). *Los Derechos Reales*. (1ra. Edición). Lima: Editorial San Marcos.
- Velasco Nuñez, E. (2012). *Ideas para la mejora de la situación actual de la*

administración de justicia en España Recuperado de:
<http://hayderecho.com/2012/01/10/ideas-para-la-mejora-de-la-situacion-actual-de-la-administracion-de-justicia-en-espana/>

Vidal Ramírez, F. (2002). *El Acto Jurídico en el Código Civil Peruano*. Lima – Perú: Cultural Cuzo.

Zumaeta Muñoz, P. (2009). *Temas de Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso. Proceso Sumarísimo*. Lima-Perú: Ed. Jurista Editores.

**A
N
N
E
X
O
S**

ANEXO N° 01

SENTENCIAS DE

PRIMERA Y SEGUNDA

INSTANCIA.

**SENTENCIA DE PRIMERA
INSTANCIA**

1° JUZGADO CIVIL - Sede Champagne

EXPEDIENTE : 00027-2011-0-3101-JR-CI-01
MATERIA : ACCION DE CUMPLIMIENTO
ESPECIALISTA : DELGADO DAVILA JESSICA
DEMANDADO : SUB REGION DE SALUD LUCINAO CASTILLO
COLONNA DE SULLANA : PROCURADOR PUBLICO
DEMANDANTE : MARTINEZ AYALA, ISABEL DOLORES

RESOLUCION NÚMERO: CINCO (05)

Sullana, diecinueve de setiembre

Del año dos mil once.-

I.- ASUNTO:

VISTOS; los presentes actuados que se encuentran para sentenciar, de autos **RESULTA;** Que, de fojas cinco a siete doña **ISABEL DOLORES MARTINEZ AYALA**, interpone proceso de Cumplimiento contra la **SUB REGIÓN DE SALUD LUCIANO CASTILLO COLONNA**, con el fin que la demandada cumpla con el acto administrativo declarado mediante Resolución Directoral número 0803-2010-GOB.REG.PIURA-DRSP-SRSLCC-DRRHH, de fecha once de agosto del año dos mil diez, mediante la cual se le concede gratificación por haber cumplido veinticinco años de servicios equivalente a un mil quinientos noventa y cuatro con 18/100 nuevos soles (S/1,594.18), por lo que solicita se cumpla con dicho mandato, habiendo requerido el pago previamente a la entidad demandada mediante carta notarial de fecha tres de diciembre de dos mil diez, sin que se haga efectivo el pago de dicho monto.

II.- ANTECEDENTES:

2.1.- El demandante, **ISABEL DOLORES MARTINEZ AYALA**, interpone proceso de Cumplimiento contra la **SUB REGIÓN DE SALUD LUCIANO CASTILLO COLONNA**, a fin de que la demandada cumpla con el acto administrativo declarado mediante Resolución Directoral número 0803-2010-GOB.REG.PIURA-DRSP-SRSLCC-DRRHH, de fecha once de agosto del año dos mil diez, mediante la cual se le concede gratificación por haber

cumplido veinticinco años de servicios los equivalente a un mil quinientos noventa y cuatro con 18/100 nuevos soles (S/. 1,594.18); por lo que solicita se cumpla con dicho mandato.

2.2.- Mediante Resolución número Uno, de folios nueve, se admite a trámite la demanda y se corre traslado de la misma a la emplazada por el término de Ley.

2.3.- Que, con Resolución número dos, se tiene por extemporánea el recurso de la Sub Región de Salud Luciano Castillo Colonna y por apersonado al proceso.

2.4.- Que, por resolución cuatro, se tiene por contestada la demanda por parte del Procurador Publico del Gobierno Regional, se declara improcedente la denuncia civil y se dispone que pasen los autos a despacho para sentenciar.

III.- FUNDAMENTOS:

3.1.- PRIMERO: Que, de conformidad con lo previsto por los artículo uno y dos del Código Procesal Constitucional – Ley 28327 – la finalidad de los procesos de Hábeas Corpus, Amparo, Hábeas Data y Cumplimiento, es proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo. Si luego de presentada la demanda cesa la agresión o amenaza por decisión voluntaria del agresor, o si ella deviene en irreparable, el Juez, atendiendo al agravio producido, declarará fundada la demanda precisando los alcances de su decisión, disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda, y que si se procediere de modo contrario se le aplicará las medidas coercitivas previstas en el artículo veintidós del presente Código, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda. Y, proceden, estos procesos, cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona. Cuando se invoque la amenaza de violación, ésta debe ser cierta y de inminente realización. El proceso de cumplimiento procede para que se acate una norma legal o se ejecute un acto administrativo.

3.2.- SEGUNDO.- Que, es pretensión de la recurrente se cumpla con el acto administrativo declarado mediante Resolución Directoral número 0803-2010-GOB.REG.PIURA-DRSP-SRSLCC-DRRHH, de fecha once de agosto del año dos mil diez, mediante la cual se le

concede gratificación por haber cumplido veinticinco años de servicios los equivalente a un mil quinientos noventa y cuatro con 18/100 nuevos soles (S/. 1,594.18) ; por lo que solicita se cumpla con dicho mandato.

3.3.- TERCERO.- Que, la parte demandada, PROCURADURÍA PÚBLICA DEL GOBIERNO REGIONAL, al contestar la demanda señala que el cumplimiento de la Resolución Administrativa está supeditada a la existencia de disponibilidad presupuestaria, debiendo tenerse en cuenta que en la Administración Pública de nuestro país, todo pago está supeditado a la existencia de disponibilidad presupuestal y a la asignación de recursos por parte del Ministerio de Economía y Finanzas, por ser el ente obligado a asignar los recursos para el pago, asimismo formula denuncia civil, la misma que fue declarada improcedente.

3.4.- CUARTO.- Que, corre en autos, la Resolución Directoral número 0803-2010-GOB.REG.PIURA-DRSP-SRSLCC-DRRHH, de fecha once de agosto del año dos mil diez, mediante la cual se le concede gratificación por haber cumplido veinticinco años de servicios los equivalente a un mil quinientos noventa y cuatro con 18/100 nuevos soles (S/. 1,594.18); siendo el caso que es menester señalar que la Resolución Directoral antes referida, ha establecido cancelar el pago por cumplimiento de veinticinco años de servicio a favor del estado, el mismo que no ha sido cuestionado por la parte demandada; siendo el caso que ésta alegando razones presupuestarias, no cumpliendo hasta el momento con pagar dicho monto, pese a haber transcurrido tiempo en exceso, significando ello que dicha Resolución Administrativa no se está cumpliendo, pese a haberse requerido su pago en la vía administrativa tal como se aprecia de la instrumental a folios dos de autos.

3.5.- QUINTO.- Que, de lo expuesto en los considerandos precedentes se colige que, efectivamente se ha determinado a favor del accionante el pago racionamiento y productividad, el mismo que no se está pagando; esto es que, la Resolución Directoral materia de autos ha determinado en forma cierta, clara e indubitable el monto de la asignación fijada a favor del actor, es decir, es un mandato vigente que no está sujeto a controversia, cuyo cumplimiento es ineludible y obligatorio, por cuanto no está sujeto a condiciones; debiendo el Ministerio de Salud, a través de sus órganos competentes, cumplir con el pago en forma íntegra de la asignación adeudada.

3.6.- SEXTO.- Que, es obligación de los funcionarios públicos, cumplir con sus propias resoluciones en un periodo aceptable, conforme a las normas administrativas cuando no se haya fijado con antelación un plazo determinado, demostrando falta de responsabilidad al

escudarse en el eufemismo de disponibilidad presupuestal.

3.6.- SETIMO.- Que, corresponde el pago de costos conforme al artículo cincuenta y seis del Código Procesal Constitucional, el mismo que deberá hacerse efectivo en la etapa de ejecución de sentencia, donde además deberá abonarse según los artículos mil doscientos treinta y seis y mil doscientos cuarenta y cuatro del código civil los intereses legales a partir de la fecha en que se determinó el pago del derecho al recurrente hasta la fecha que se haga efectivo de acuerdo a la tasa fijada por el Banco Central de Reserva en el momento de ejecutarse la presente sentencia.

Por estas consideraciones, estando los dispositivos legales precitados, de conformidad con lo previsto por el artículo setenta y dos del Código Procesal Constitucional, merituando con criterio de conciencia los medios probatorios obrantes en autos; y, Administrando Justicia a Nombre de la Nación:

IV.- FALLO:

4.1.- Declarando **FUNDADA** la demanda de Proceso de Cumplimiento incoada por don **ISABEL DOLORES MARTINEZ AYALA**, en consecuencia **ORDENO:** que el demandado **SUB REGION DE SALUD LUCIANO CASTILLO COLONNA** cumpla con **EL PAGO ÍNTEGRO** por cumplimiento de veinticinco años de servicios a favor del estado equivalente a un mil quinientos noventa y cuatro con 18/100 nuevos soles (S/. 1,594.18), más el pago de intereses legales y costos; debiendo comunicar al Juzgado que ha cumplido con el presente mandato judicial, en el plazo más breve, bajo apercibimiento de aplicarse el artículo veintidós del Código Procesal Constitucional; en caso de incumplimiento; Notificándose la presente a las partes conforme a Ley.

**SENTENCIA DE SEGUNDA
INSTANCIA**

EXPEDIENTE N° : 00027-2011-0-2006-JR-CI-01
DEMANDANTE : “I.D.M.A”
DEMANDADA : Dirección Sub Regional de Salud “L.C.C”
MATERIA : Proceso de cumplimiento

SENTENCIA DE VISTA

Resolución N° TRECE Sullana, 01 de junio del 2012.

I.- MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO:

Es materia de pronunciamiento la apelación de la sentencia contenida en la resolución número cinco, de fojas cuarenta y siete a cincuenta y uno, su fecha diecinueve de setiembre del dos mil once, que declara fundada la demanda de proceso cumplimiento incoada por Isabel Dolores Martínez Ayala ordena que la demanda Sub Región de Salud “Luciano Castillo Colonna” cumpla con el pago íntegro por cumplimiento de veinticinco años de servicios a favor del Estado equivalente a Mil Quinientos Noventa y Cuatro con 18/100 Nuevos Soles (S/.1,594.18), más el pago de intereses legales y costos ; debiendo comunicar al juzgado que ha cumplido con el mandato judicial, en el plazo más breve , bajo, bajo apercibimiento de aplicarse lo dispuesto en el artículo 22 del código procesal constitucional en caso de incumplimiento.

II. FUNDAMENTOS Y AGRAVIOS DE LA APELACION INTERPUESTA:

Se sostiene como fundamento y agravios se la apelación interpuesta por la señora procuradora publica del Gobierno Regional de Piura:

1.-La Juez ha omitido apreciar que existe un procedimiento establecido en el artículo 47 del TUO de la ley N°27584, Ley de regula el proceso contencioso administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N°0132008-JUS,

Para el cumplimiento de las resoluciones judiciales con calidad de cosa juzgada que

contienen obligación dineraria a cargo del Estado, en este caso el Gobierno Regional de Piura.

2.- tales obligaciones dinerarias, derivadas de resoluciones judiciales, se cancelan en la medida que exista disponibilidad presupuestaria en la entidad pública obligada y cuando no existan recursos inmediatos debe procederse a programar su pago para el ejercicio presupuestal destinándose hasta el 3% de la asignación presupuestal que le corresponde al pliego por la fuentes de recursos ordinarios.

3.-Transcurridos 6 meses de la notificación judicial sin haberse iniciado el pago u obligado al mismo de acuerdo a algunos de los procedimientos establecidos por la ley, se podrán dar inicio al proceso de ejecución forzada y en ningún extremo de esta disposición legal se establece cumplir con pagar en el más breve plazo, bajo apercibimiento de aplicarse el artículo 22 del código procesal constitucional como lo ordena la recurrida ni se señala que el referido procedimiento de pago es exclusivo para los procesos contencioso administrativos, por tanto no puede exigirse a una Entidad del Estado el pago inmediato

4.-El Tribunal constitucional se ha pronunciado respecto a la constitucionalidad del procedimiento de pago para las entidades del Estado.

5.-De acuerdo al artículo 47 de la constitución y el artículo 413 del código civil, los Gobiernos Regionales están exentos del pago de costas y costos.

III.- FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

PRIMERO.- conforme a lo mandado por el artículo 364° del código procesal civil de aplicación supletoria en el presente proceso, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito que sea anulada o revocada , total o parcialmente ; siendo que la extensión de los poderes de la instancia de alzada están presididos por un postulado que limita su conocimiento, recogido por el aforismo tantum appellatum, quantum devolutum, en

virtud del cual el tribunal de alzada solamente puede conocer mediante la apelación de los agravios que afectan al impugnante .

SEGUNDO.- Mediante Resolución Directoral N° 0803-2010-GOB.REG.PIURA-DRSLCC-DRRHH, su fecha 11 de agosto del 2010, de fojas tres, se le reconoció a la demandante el monto total de S/.1,594.18 por concepto de gratificación por cumplir veinticinco años de servicios prestados al Estado.

TERCERO.-de conformidad con el artículo 66 del código procesal constitucional – ley N° 28237 es objeto del proceso de cumplimiento ordenar que el funcionario o autoridad pública renuente de cumplimiento una norma legal o ejecute un acto administrativo firme , como recurre en este último caso, obrando también a fojas dos , la comunicación de requerimiento de pago cursada oportunamente a la entidad obligada a la ejecución de dicho acto administrativo cumpliendo así con el requisito especial de la demanda.

CUARTO.-en tal sentido, la resolución ya mencionada, no solo contiene un mandamus de obligatorio e incondicional cumplimiento como se ha establecido en apelada, sino que en modo alguno constituye un acto administrativo respecto de cuál la constitución o la ley exijan la intervención del Poder Judicial para su ejecución por lo que es absolutamente inaceptable e irrazonable que se pretenda condicionar su pago al previo seguimiento de un proceso judicial como aparece de la comunicación de fojas cuatro cursada por la entidad demandada a la trabajadora, desconociendo de un lado , la ejecutoriedad del acto administrativo según lo dispone el artículo 192 de la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley N° 27444,y otro, generando un mecanismo que distorsiona la prerrogativa del cumplimiento de las sentencias que disponen el pago de obligaciones de dar suma de dinero con que cuenta el Estado , en desmedro de los derechos laborales y creando gastos entidad innecesarios sobre la persona del propio trabajador ya afectado por el incumplimiento de la entidad demandada ,por lo que, en puridad, no resulta de aplicación en este caso el procedimiento de pago previsto por el artículo 47 del TUO de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo aprobado

por Decreto Supremo N°013-2008-JUS como invoca la entidad demandada en su apelación , con mayor razón si frente a la existencia de cualquier restricción presupuestal al tratarse de un crédito laboral su pago cuenta con 1 prioridad que le otorga el artículo 24 de la constitución según el cual: “El pago de remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador”, lo que obliga no solo a los particulares sino al mismo Estado , existiendo evidentemente dilación indebida del pago

QUINTO.-además, es necesario agregar que este colegiado a partir del conocimiento de procesos similares viene advirtiendo una conducta reiterada de los funcionarios del Sector Salud que tiende a convertirse en una práctica sistemática que ya ha sido puesta en evidencia por el propio Tribunal Constitucional , que, esta vez ,involucraba a las reclamadas restricciones presupuestales para el pago e inclusive las gestiones infructuosas realizadas por dichos funcionarios :” (...) el tribunal considera sin embargo, que dicho argumento antes de eximir de responsabilidad a las autoridades del sector, directa o indirecta o indirectamente emplazadas con la demanda, pone de manifiesto una actitud insensible y reiterada de parte de los Funcionarios del Gobierno Regional de Cajamarca respecto de los derechos de la recurrente. Este colegiado ha constatado, además, a partir de los múltiples y similares procesos que llegan hasta esta instancia, que esta actitud de las autoridades y Funcionarios del Sector Educación y del Ministerio de Economía y Finanzas se ha convertido en Sistemática.

Esta actitud de resistencia a acatar las disposiciones legales, que a la larga, genera desesperanza en los justiciables respecto de las resoluciones que ofrece el Derecho, deslegitima al Estado Democrático ante los ciudadanos; asimismo dada la cantidad de demandas de amparo o de cumplimiento a las que se ven obligados a recurrir las personas afectadas con esta práctica, dicha actitud se evidencia como sistemática por parte de los funcionarios de los sectores involucrados en este caso. (...) A esto debe agregarse que estos procesos, iniciados por el simple desacato de funcionarios renuentes y poco sensibles con los derechos de los ciudadanos, suponen buena parte de la carga procesal de los tribunales y, si llegan hasta instancia constitucional,

significan un enorme despliegue de esfuerzo humano con cargo, una vez más, al presupuesto público. Esta práctica de funcionarios colocados en los más altos estrados de la burocracia del Estado supone también, por otro lado, un grave menoscabo a los fondos públicos, argumento que, paradójicamente, en más de una ocasión, se esgrime cuando los tribunales pronuncian sentencias amparando los derechos que la constitución reconoce “(Exp. N° 3149-2004-AC/TC Lambayeque), lo que inclusive ha llevado al Supremo Interprete de la constitución a aplicar, en este mismo precedente, la técnica de la declaración del estado de cosas inconstitucional para establecer que los hechos que motivaron tal caso, al haberse acreditado que forman parte de una práctica de renuencia sistemática y reiterada, que deben ser erradicados.

SEXTO.-De otro lado, la condena del Estado al pago de los costos del proceso se sustenta en el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, concordante con el artículo 74 del mismo Código.

SETIMO.-Siendo así, los argumentos vertidos en la apelación en nada desvirtúan el sustento de la apelada que merece ser confirmada al haberse expedido con arreglo a lo actuado y a la ley.

IV.DECISION:

Estando a las razones expuestas e impartiendo Justicia A Nombre de la Nación: **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución número cinco, de fojas cuarenta y siete a cincuenta y uno, su fecha diecinueve de setiembre del dos mil once, que declara fundada la demanda de proceso de cumplimiento incoada por “I.D.M.A” y ordena que la demandada Sub Región de Salud “L.C.C” cumpla con el pago íntegro por cumplimiento de veinticinco años de servicios a favor del Estado equivalente a Mil Quinientos Noventa y Cuatro con 18/100 Nuevos Soles (S/1,594.18), más el pago de intereses legales y costos_ debiendo comunicar al Juzgado que ha cumplido con el mandato judicial, en el plazo más breve, bajo, bajo apercibimiento de aplicarse lo dispuesto en el artículo 22 del Código

Procesal Constitucional en caso de incumplimiento, con lo demás que contiene y **MANDARON** se **DEVUELVAN** los autos al Primer Juzgado Civil de Sullana.

**En los seguidos por “I.D.M.A”, contra la Sub Región de salud “L.C.C” sobre Proceso de cumplimiento, devolviéndose los autos al Juzgado de origen.-
Ponente señor Rodríguez Manrique.-**

S.S

LORA PERALTA RODRIGUEZ MANRIQUE VERGARA VILLANUEVA

ANEXO N° 03
CARTA DE COMPROMISO
ÉTICO.

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Acción de Cumplimiento de acto administrativo contenido en el expediente N° 00027-2011-0-3101-JR-CI-01, en el cual han intervenido el Primer Juzgado Civil de Sullana y la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Sullana.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

SHIRLEY CARRERA MOZA

7% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...




Filtrado desde el informe

- ▶ Bibliografía
- ▶ Texto citado
- ▶ Texto mencionado
- ▶ Coincidencias menores (menos de 150 palabras)

Exclusiones

- ▶ N.º de coincidencias excluidas

Fuentes principales

- 6%  Fuentes de Internet
- 0%  Publicaciones
- 5%  Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

Marcas de integridad

N.º de alertas de integridad para revisión

No se han detectado manipulaciones de texto sospechosas.

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitirían distinguirlo de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y la revise.